Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0205(COD)

13.12.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para el acceso a los datos financieros y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2022/2554
(COM(2023)0360 – C9-0215/2023 – 2023/0205(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Michiel Hoogeveen

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 111

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para el acceso a los datos financieros y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2022/2554 (COM(2023)0360 – C9-0215/2023 – 2023/0205(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0360),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0215/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Los clientes de las entidades financieras, tanto consumidores como empresas, deben tener un control ***efectivo*** sobre sus datos financieros y la oportunidad de aprovechar las ventajas de una innovación en el sector financiero basada en los datos que sea abierta, justa y segura. Estos clientes deben estar facultados para decidir cómo y por quién se utilizan sus datos financieros y deben tener	(2) Los clientes de las entidades financieras, tanto consumidores como empresas, deben tener un control ***y propiedad efectivos*** sobre sus datos financieros y la oportunidad de aprovechar las ventajas de una innovación en el sector financiero basada en los datos que sea abierta, justa y segura. Estos clientes deben estar facultados para decidir cómo y por quién se utilizan sus datos financieros y

la opción de conceder a las empresas acceso a sus datos con el fin de obtener servicios financieros y de información si así lo desean.	deben tener la opción de conceder a las empresas acceso ***seguro*** a sus datos con el fin de obtener servicios financieros y de información si así lo desean.

Or. en

Justificación

Se sugiere hacer hincapié en que los clientes mantienen la propiedad de sus datos financieros y en que el acceso a estos debe ser seguro.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La Unión tiene un interés estratégico declarado en permitir el acceso de los clientes de las entidades financieras a sus datos financieros. En su Comunicación sobre una estrategia de finanzas digitales y en la Comunicación sobre una unión de los mercados de capitales, adoptada en 2021, la Comisión confirmó su intención de establecer un marco para el acceso a los datos financieros a fin de aprovechar las ventajas para los clientes ***del intercambio*** de datos en el sector financiero. Estos beneficios incluyen el desarrollo y el suministro de productos y servicios financieros basados en datos, que serán facilitados gracias ***al intercambio*** de los datos de los clientes.	(3) La Unión tiene un interés estratégico declarado en permitir el acceso de los clientes de las entidades financieras a sus datos financieros. En su Comunicación sobre una estrategia de finanzas digitales y en la Comunicación sobre una unión de los mercados de capitales, adoptada en 2021, la Comisión confirmó su intención de establecer un marco para el acceso a los datos financieros a fin de aprovechar las ventajas para los clientes de ***desbloquear sus*** datos en el sector financiero. Estos beneficios incluyen el desarrollo y el suministro de productos y servicios financieros basados en datos, que serán facilitados gracias ***a la reutilización*** de los datos de los clientes. ***Mediante la creación de sinergias con datos procedentes de otros sectores pertinentes, sería posible mejorar el potencial innovador de estos productos y servicios financieros en beneficio de los clientes y la economía de los datos en general.***

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente. Además, se propone aclarar que el acceso a los datos financieros permite al sector financiero ofrecer servicios y productos financieros basados en los datos a que se acceda.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Dentro de los servicios financieros, y como consecuencia de la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], el ***intercambio de*** datos sobre cuentas de pago en la Unión basado en el permiso de los clientes ha empezado a transformar la forma en que los consumidores y las empresas utilizan los servicios bancarios. Con el fin de desarrollar las medidas de dicha Directiva, debe establecerse un marco regulador para el ***intercambio de*** los datos de los clientes en todo el sector financiero más allá de los datos de las cuentas de pago. Esto también debe constituir un elemento fundamental para integrar plenamente el sector financiero en la estrategia de datos de la Comisión[8], que promueve el ***intercambio de*** datos entre sectores.	(4) Dentro de los servicios financieros, y como consecuencia de la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], el ***acceso a*** datos sobre cuentas de pago en la Unión basado en el permiso de los clientes ha empezado a transformar la forma en que los consumidores y las empresas utilizan los servicios bancarios. Con el fin de desarrollar las medidas de dicha Directiva, debe establecerse un marco regulador para el ***acceso a*** los datos de los clientes en todo el sector financiero más allá de los datos de las cuentas de pago. Esto también debe constituir un elemento fundamental para integrar plenamente el sector financiero en la estrategia de datos de la Comisión[8], que promueve el ***acceso a*** datos entre sectores.
[7] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	[7] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).
[8] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:520	[8] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:520

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Garantizar el control y la confianza de los clientes es imprescindible para crear un marco de ***intercambio de*** datos eficaz y que funcione correctamente en el sector financiero. Garantizar un control efectivo de los clientes sobre ***el intercambio de*** datos contribuye a la innovación, así como a la confianza de los clientes en ***el intercambio de datos***. Como consecuencia de ello, un control eficaz ayuda a superar la reticencia de los clientes a ***compartir*** sus datos. En el marco actual de la Unión, el derecho a la portabilidad de los datos de un interesado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[9] se limita a los datos personales y solo puede invocarse cuando sea técnicamente viable transferir los datos. Los datos de los clientes y las interfaces técnicas en el sector financiero más allá de las cuentas de pago no están normalizados, lo que hace que el ***intercambio de*** datos sea más costoso. Además, las entidades financieras solo están legalmente obligadas a facilitar los datos de pago de sus clientes.	(5) Garantizar el control y la confianza de los clientes es imprescindible para crear un marco de ***acceso a los*** datos eficaz y que funcione correctamente en el sector financiero. Garantizar un control efectivo de los clientes sobre ***sus*** datos contribuye a la innovación, así como a la confianza de los clientes en ***utilización de proveedores de servicios alternativos***. Como consecuencia de ello, un control eficaz ayuda a superar la reticencia de los clientes a ***reutilizar*** sus datos. En el marco actual de la Unión, el derecho a la portabilidad de los datos de un interesado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[9] se limita a los datos personales y solo puede invocarse cuando sea técnicamente viable transferir los datos. Los datos de los clientes y las interfaces técnicas en el sector financiero más allá de las cuentas de pago no están normalizados, lo que hace que el ***acceso a los*** datos sea más costoso. Además, las entidades financieras solo están legalmente obligadas a facilitar los datos de pago de sus clientes.
[9] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27	[9] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27

de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.	de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Por lo tanto, la economía de los datos financieros de la Unión sigue estando fragmentada, caracterizada por un ***intercambio*** desigual ***de*** datos, obstáculos y una gran reticencia de las partes interesadas a participar en el ***intercambio*** de datos más allá de las cuentas de pago. De este modo, los clientes no se benefician de productos y servicios individualizados basados en datos que puedan responder a sus necesidades específicas. La ausencia de productos financieros personalizados limita la posibilidad de innovar, mediante la oferta de más posibilidades de elección y productos y servicios financieros a los consumidores interesados. De otro modo, sin esta limitación podrían beneficiarse de herramientas basadas en datos que les ayuden a elegir con conocimiento de causa, comparar ofertas de manera sencilla y cambiar a productos más ventajosos que se ajusten a sus preferencias basadas en sus datos. Los obstáculos existentes ***al intercambio*** de datos empresariales están	(6) Por lo tanto, la economía de los datos financieros de la Unión sigue estando fragmentada, caracterizada por un ***acceso*** desigual ***a los*** datos, obstáculos y una gran reticencia de las partes interesadas a participar en el ***desbloqueo y la reutilización*** de datos más allá de las cuentas de pago. De este modo, los clientes no se benefician de productos y servicios individualizados basados en datos que puedan responder a sus necesidades específicas. La ausencia de productos financieros personalizados limita la posibilidad de innovar, mediante la oferta de más posibilidades de elección y productos y servicios financieros a los consumidores interesados. De otro modo, sin esta limitación podrían beneficiarse de herramientas basadas en datos que les ayuden a elegir con conocimiento de causa, comparar ofertas de manera sencilla y cambiar a productos más ventajosos que se ajusten a sus preferencias basadas en sus datos. Los obstáculos existentes ***a la***

impidiendo que las empresas, en particular las ***PYME***, se beneficien de unos servicios financieros mejores, cómodos y automatizados.	***reutilización*** de datos empresariales están impidiendo que las empresas, en particular las ***pequeñas y medianas empresas (pymes)***, se beneficien de unos servicios financieros mejores, cómodos y automatizados.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente. Además, se desarrolla por extenso la abreviatura «pyme».

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Facilitar datos mediante interfaces de programación de aplicaciones ***de alta calidad*** es esencial para permitir un acceso continuo y efectivo a los datos. Sin embargo, más allá del ámbito de las cuentas de pago, solo una minoría de las entidades financieras titulares de datos indican que facilitan datos a través de interfaces técnicas, como las interfaces de programación de aplicaciones. Dado que no existen incentivos para desarrollar estos servicios innovadores, la demanda de acceso a los datos en el mercado sigue siendo limitada.	(7) Facilitar datos mediante ***interfaces técnicas de alta calidad tales como*** interfaces de programación de aplicaciones es esencial para permitir un acceso continuo y efectivo a los datos. Sin embargo, más allá del ámbito de las cuentas de pago, solo una minoría de las entidades financieras titulares de datos indican que facilitan datos a través de interfaces técnicas, como las interfaces de programación de aplicaciones. Dado que no existen incentivos para desarrollar estos servicios innovadores, la demanda de acceso a los datos en el mercado sigue siendo limitada.

Or. en

Justificación

A fin de no especificar la tecnología empleada (aunque las API son la forma predominante a día de hoy), se propone utilizar la misma redacción que en la segunda frase del considerando.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Los datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben demostrar un alto valor añadido para la innovación financiera, así como un bajo riesgo de exclusión financiera para los consumidores. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe aplicarse a los datos relativos al seguro de salud y enfermedad de un consumidor de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[10], ni los datos sobre los productos de seguro de vida de un consumidor de conformidad con la misma Directiva distintos de los contratos de seguro de vida cubiertos por productos de inversión basados en seguros. El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a los datos recogidos en el marco de una evaluación de solvencia de un consumidor. El ***intercambio de*** datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento ***debe*** respetar la protección de los datos comerciales confidenciales y los secretos comerciales.	(9) Los datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben demostrar un alto valor añadido para la innovación financiera, así como un bajo riesgo de exclusión financiera para los consumidores. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe aplicarse a los datos relativos al seguro de salud y enfermedad de un consumidor de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[10], ni los datos sobre los productos de seguro de vida de un consumidor de conformidad con la misma Directiva distintos de los contratos de seguro de vida cubiertos por productos de inversión basados en seguros. El presente Reglamento ***no debe aplicarse a los datos relativos a la cobertura de salud y enfermedad de un partícipe o beneficiario de conformidad con la Directiva (UE) 2016/2341[10 bis]. El presente Reglamento*** tampoco debe aplicarse a los datos recogidos en el marco de una evaluación de solvencia de un consumidor. El ***acceso a los*** datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento ***y su utilización deben*** respetar la protección de los datos comerciales confidenciales y los secretos comerciales ***con arreglo a la Directiva (UE) 2016/943[10 ter], incluidos los enfoques matemáticos y metodológicos***.
[10] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).	[10] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

[10 bis] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

[10 ter] Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

Or. en

Justificación

Los FPE también pueden prever prestaciones que cubran los riesgos de salud y enfermedad y sean comparables al seguro de salud y enfermedad. Puesto que los riesgos de exclusión financiera son similares, se propone excluir asimismo tales datos del ámbito de aplicación del acceso a los datos financieros. Véanse también las observaciones formuladas en este sentido por el SEPD en su Dictamen (punto 13). Además, se sugiere incluir una referencia a la Directiva sobre la protección de los secretos comerciales.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) A efectos del suministro de servicios y productos financieros incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los titulares y usuarios de datos deben cumplir las normas y directrices de la Unión existentes en relación con el acceso a datos personales y su utilización. Esto incluye las normas aplicables a la realización de evaluaciones de la solvencia de los consumidores establecidas en la Directiva [XXXX/XXXX] del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis] (Directiva relativa a los créditos al consumo) y en la

Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 ter] (Directiva sobre créditos hipotecarios), y el deber de las empresas de servicios de inversión de actuar en el mejor interés del cliente a la hora de realizar evaluaciones de la idoneidad.

[1 bis] COM(2021)0347.

[1 ter] Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

Or. en

Justificación

Tal y como recomienda el SEPD en su Dictamen (punto 29), conviene recordar la existencia de legislación y directrices sectoriales aplicables a las entidades admisibles enumeradas en el artículo 2, apartado 2, en particular legislación de aplicación a los créditos al consumo.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El ***intercambio de*** los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización del cliente. La obligación legal de los titulares de datos de ***intercambiar*** los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado que sus datos se ***compartan con*** un usuario de datos. ***Esta solicitud puede ser presentada por un*** usuario de datos ***que actúe en nombre*** del cliente. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe ***tener una base***	(10) El ***acceso a*** los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización ***expresa*** del cliente. ***Dicha autorización no debe basarse exclusivamente en «marcar una casilla» ni en el uso de frases genéricas. A la hora de obtener el permiso expreso del cliente para la utilización de sus datos, los usuarios de datos deben especificar qué uso pretenden dar a los datos del cliente, en caso de que este lo autorice.*** La obligación legal de los titulares de datos de

jurídica válida para el tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado ***tendrá derecho a*** retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

permitir el acceso a los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado ***expresamente*** que sus datos se ***pongan a disposición de*** un usuario de datos. ***El*** usuario de datos ***debe poder demostrar de qué manera se atenderá y protegerá el mejor interés*** del cliente***. De conformidad con el Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis] (Ley de Datos), una empresa que presta servicios básicos de plataforma y que ha sido designada guardián de acceso con arreglo al Reglamento (UE) 2022/1925[1 ter] no puede ser un usuario de datos admisible en virtud del presente Reglamento. La limitación de la concesión de acceso a los guardianes de acceso no les excluiría del mercado ni impediría que ofrezcan sus servicios, ya que los acuerdos de carácter voluntario entre estos y los titulares de datos no resultan afectados***. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe ***acogerse a una de las bases jurídicas válidas*** para el tratamiento con arreglo al ***artículo 6 del*** Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse ***exclusivamente*** para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. ***Con arreglo al presente Reglamento, dichos fines deben limitarse estrictamente al suministro de un producto financiero o la prestación de un servicio financiero o de información financiera***. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar ***en cualquier momento*** el permiso concedido a un usuario de datos. ***Por ejemplo,*** cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. ***Del mismo modo,*** cuando el tratamiento de datos

personales se base en el consentimiento, el interesado ***debe poder*** retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679. ***No debe ser posible que el usuario de datos transfiera datos de un cliente a un tercero sin este permiso expreso, ni siquiera a otra entidad del mismo grupo.***

[1 bis] Reglamento (UE) 2023/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización,

y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828

(Reglamento de Datos) (DO L ...).

[1 ter] Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales) (DO L 265 de 12.10.2022, p. 1).

Or. en

Justificación

Aclaraciones y sugerencias: el uso de los datos debe redundar siempre en el mejor interés del cliente; el acceso a los datos de los consumidores que obren en poder de los titulares de datos debe ser condicional; los guardianes de acceso con arreglo al Reglamento de Mercados Digitales no deben poder acceder a los datos en el marco del acceso a los datos financieros; referencias más precisas al RGPD; cualquier transferencia de datos debe estar supeditada al consentimiento del cliente. Además, se incluye el punto 40 del Dictamen del SEPD.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Permitir a los clientes ***compartir*** sus datos sobre sus inversiones actuales puede fomentar la innovación en la prestación de servicios de inversión minorista. La recogida de datos primarios para realizar una evaluación de idoneidad y adecuación de un inversor minorista requiere mucho tiempo para un cliente y constituye un factor de coste significativo para los asesores y distribuidores de productos de inversión, pensiones y productos de inversión basados en seguros. ***El intercambio*** de datos de los clientes sobre las tenencias de ahorro e inversión en instrumentos financieros, incluidos los productos de inversión basados en seguros y los datos recopilados con el fin de llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación, puede mejorar el asesoramiento en materia de inversión para los consumidores y tiene un gran potencial innovador, en particular en el desarrollo de instrumentos de asesoramiento personalizado en materia de inversión y de gestión de inversiones que puedan hacer más eficiente el asesoramiento en materia de inversión minorista. Estos instrumentos de gestión ya se están desarrollando en el mercado y pueden desarrollarse de manera más eficaz en el contexto en el que un cliente puede ***compartir*** sus datos relacionados con la inversión.	(11) Permitir a los clientes ***desbloquear y reutilizar*** sus datos sobre sus inversiones actuales puede fomentar la innovación en la prestación de servicios de inversión minorista. La recogida de datos primarios para realizar una evaluación de idoneidad y adecuación de un inversor minorista requiere mucho tiempo para un cliente y constituye un factor de coste significativo para los asesores y distribuidores de productos de inversión, ***algunos tipos de*** pensiones y productos de inversión basados en seguros. ***La reutilización*** de datos de los clientes sobre las tenencias de ahorro e inversión en instrumentos financieros, incluidos los productos de inversión basados en seguros y los datos recopilados con el fin de llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación, puede mejorar el asesoramiento en materia de inversión para los consumidores y tiene un gran potencial innovador, en particular en el desarrollo de instrumentos de asesoramiento personalizado en materia de inversión y de gestión de inversiones que puedan hacer más eficiente el asesoramiento en materia de inversión minorista. Estos instrumentos de gestión ya se están desarrollando en el mercado y pueden desarrollarse de manera más eficaz en el contexto en el que un cliente puede ***reutilizar*** sus datos relacionados con la inversión.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los datos de los clientes sobre el saldo, las condiciones o detalles de una transacción relacionados con hipotecas, préstamos y ahorros pueden permitir a los clientes obtener una mejor visión general de sus depósitos y satisfacer mejor sus necesidades de ahorro sobre la base de los datos crediticios. El presente Reglamento debe abarcar los datos de los clientes más allá de las cuentas de pago definidas en la Directiva (UE) 2015/2366. ***Las cuentas de crédito cubiertas por una línea de crédito que no puedan utilizarse para la ejecución de operaciones de pago a terceros deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento***. ***Por consiguiente, debe entenderse que*** el presente Reglamento ***abarca el acceso*** al saldo, las condiciones o detalles de una transacción relacionados con ***los contratos de crédito hipotecario, los préstamos y las*** cuentas ***de ahorro, así como los tipos de cuentas que no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366[11].***	(12) Los datos de los clientes sobre el saldo, las condiciones o detalles de una transacción relacionados con hipotecas, préstamos y ahorros pueden permitir a los clientes obtener una mejor visión general de sus depósitos y satisfacer mejor sus necesidades de ahorro sobre la base de los datos crediticios. El presente Reglamento debe abarcar los datos de los clientes más allá de las cuentas de pago definidas en la Directiva (UE) 2015/2366***[11]***. El presente Reglamento ***no debe abarcar los datos relativos*** al saldo, las condiciones o detalles de una transacción relacionados con cuentas ***que puedan utilizarse para la ejecución de operaciones de pago a un tercero o para beneficiarse de tales operaciones efectuadas por un tercero y que estén cubiertas por el Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] del Parlamento Europeo y del Consejo[11 bis] (RSP/DSP3).***
[11] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	[11] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35). ***[11 bis] COM(2023)0367.***

Or. en

Justificación

Las cuentas de pago están reguladas por la DSP. El objetivo de la adición propuesta es

garantizar la seguridad jurídica delimitando más explícitamente el régimen que se aplica (DSP/marco de acceso a los datos financieros) en función del conjunto de datos de que se trate. Con la supresión sugerida se pretende indicar que tales cuentas de crédito deben estar cubiertas por la DSP también, lo que permitiría iniciar operaciones entre ellas por parte del cliente. Incluirlas en el ámbito de aplicación del marco de acceso a datos financieros permitiría que solo un servicio de información sobre cuentas, y no los clientes, utilizasen un servicio de iniciación del pago para transferir dinero entre sus propias cuentas.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir información ***relacionada*** con la sostenibilidad que permita a los clientes acceder más fácilmente a servicios financieros que estén en consonancia con sus preferencias de sostenibilidad y sus necesidades financieras sostenibles, de conformidad con la estrategia de la Comisión para financiar la transición a una economía sostenible[12]. El acceso a los datos relativos a la sostenibilidad que puedan figurar en los detalles del balance o de las operaciones relacionados con una cuenta hipotecaria, de crédito, de préstamo y de ahorro, así como el acceso a los datos de los clientes relativos a la sostenibilidad mantenidos por las empresas de servicios de inversión, puede contribuir a facilitar el acceso a los datos necesarios para acceder a financiación sostenible o realizar de inversiones en la transición ecológica. Además, los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir datos que formen parte de una evaluación de solvencia relacionada con las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y que pueda proporcionar una mejor comprensión de los objetivos de sostenibilidad de las pequeñas empresas. La inclusión de los datos utilizados para la	(13) Los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir ***la*** información ***disponible sobre las preferencias relacionadas*** con la sostenibilidad que permita a los clientes acceder más fácilmente a servicios financieros que estén en consonancia con sus preferencias de sostenibilidad y sus necesidades financieras sostenibles, de conformidad con la estrategia de la Comisión para financiar la transición a una economía sostenible[12]. El acceso a los datos relativos a la sostenibilidad que puedan figurar en los detalles del balance o de las operaciones relacionados con una cuenta hipotecaria, de crédito, de préstamo y de ahorro ***o con productos de inversión basados en seguros***, así como el acceso a los datos de los clientes relativos a la sostenibilidad mantenidos por las empresas de servicios de inversión***, como por ejemplo las preferencias iniciales de un cliente en materia de sostenibilidad***, puede contribuir a facilitar el acceso a los datos necesarios para acceder a financiación sostenible o realizar de inversiones en la transición ecológica. Además, los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir datos que formen parte de una evaluación de solvencia relacionada con las empresas, incluidas las pequeñas y

evaluación de solvencia de las empresas mejorará el acceso a la financiación y racionalizará la solicitud de préstamos. Estos datos deben limitarse a los datos sobre las empresas y no deben infringir los derechos de propiedad intelectual.

medianas empresas, y que pueda proporcionar una mejor comprensión de los objetivos de sostenibilidad de las pequeñas empresas. La inclusión de los datos utilizados para la evaluación de solvencia de las empresas mejorará el acceso a la financiación y racionalizará la solicitud de préstamos. Estos datos deben limitarse a los datos sobre las empresas y no deben infringir los derechos de propiedad intelectual. ***Las preferencias de sostenibilidad deben incluir las preferencias de sostenibilidad de un cliente recopiladas por los intermediarios de seguros que distribuyan productos de inversión basados en seguros, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, del Reglamento Delegado (UE) 2021/1257 de la Comisión[12 bis], y las preferencias de sostenibilidad recopiladas por las empresas de servicios de inversión, tal como se definen en el artículo 2, punto 7, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión[12 ter].***

---

[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible, COM(2021) 390 final.

---

[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible, COM(2021) 390 final.

[12 bis] Reglamento Delegado (UE) 2021/1257 de la Comisión, de 21 de abril de 2021, por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358 y (UE) 2017/2359 en lo que respecta a la integración de los factores, los riesgos y las preferencias de sostenibilidad en los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a las empresas de seguros y los distribuidores de seguros, y en las normas de conducta y de asesoramiento en materia de inversión relativas a los productos de inversión basados en seguros (DO L 277 de 2.8.2021, p. 18).

[12 ter] Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016,

por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1).

Or. en

Justificación

Se sugiere añadir a esta lista los productos de inversión basados en seguros, ya que entran en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, letra b). Además, las preferencias de sostenibilidad podrían ser un caso de uso prometedor del marco de acceso a los datos financieros. Puesto que las preferencias de sostenibilidad se definen en sendos reglamentos delegados específicos de un producto (MiFID e IBIPS), se sugiere mencionar dichos reglamentos en este considerando.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los datos de los clientes relacionados con la prestación de seguros distintos del seguro de vida son esenciales para permitir productos y servicios de seguro importantes para las necesidades del cliente, como la protección de los hogares, los vehículos y otros bienes. Al mismo tiempo, la recogida de estos datos es a menudo gravosa y costosa y puede actuar como elemento disuasorio contra la búsqueda de una cobertura de seguro óptima por parte de los clientes. Por lo tanto, para abordar este problema es necesario incluir dichos servicios financieros en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los datos de los clientes sobre los productos de seguro incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir tanto información detallada sobre una cobertura de seguro como datos específicos de los	(14) Los datos de los clientes relacionados con la prestación de seguros distintos del seguro de vida son esenciales para permitir productos y servicios de seguro importantes para las necesidades del cliente, como la protección de los hogares, los vehículos y otros bienes. Al mismo tiempo, la recogida de estos datos es a menudo gravosa y costosa y puede actuar como elemento disuasorio contra la búsqueda de una cobertura de seguro óptima por parte de los clientes. Por lo tanto, para abordar este problema es necesario incluir dichos servicios financieros en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los datos de los clientes sobre los productos de seguro incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir tanto información detallada sobre una cobertura de seguro como datos específicos de los

activos asegurados de los consumidores recogidos a efectos de una prueba de demandas y necesidades. El ***intercambio de*** estos datos ***debe*** permitir el desarrollo de herramientas personalizadas para los clientes, como paneles de control de seguros, que podrían ayudar a los consumidores a gestionar mejor sus riesgos. También podría ayudar a los clientes a obtener productos mejor orientados a sus demandas y necesidades, en particular mediante un asesoramiento más valioso. Esto puede contribuir a una cobertura de seguro óptima para los clientes y a una mayor inclusión financiera de los consumidores insuficientemente atendidos, ofreciendo una cobertura nueva o mayor. Además, ***el intercambio*** de datos sobre seguros ***puede*** ser ***beneficioso*** para una oferta más eficiente de seguros, en particular en las fases de diseño del producto, suscripción y ejecución del contrato, incluida la gestión de siniestros y la reducción del riesgo.	activos asegurados de los consumidores recogidos a efectos de una prueba de demandas y necesidades. El ***acceso a*** estos datos ***y su reutilización deben*** permitir el desarrollo de herramientas personalizadas para los clientes, como paneles de control de seguros, que podrían ayudar a los consumidores a gestionar mejor sus riesgos. También podría ayudar a los clientes a obtener productos mejor orientados a sus demandas y necesidades, en particular mediante un asesoramiento más valioso. Esto puede contribuir a una cobertura de seguro óptima para los clientes y a una mayor inclusión financiera de los consumidores insuficientemente atendidos, ofreciendo una cobertura nueva o mayor. Además, ***el desbloqueo y la reutilización*** de datos sobre seguros ***pueden*** ser ***beneficiosos*** para una oferta más eficiente de seguros, en particular en las fases de diseño del producto, suscripción y ejecución del contrato, incluida la gestión de siniestros y la reducción del riesgo.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El ***intercambio de*** datos sobre los planes de pensiones de empleo e individuales tiene un gran potencial innovador para los consumidores. Los ahorradores en pensiones de jubilación con frecuencia carecen de conocimientos	(15) El ***acceso a*** datos sobre los planes de pensiones de empleo e individuales tiene un gran potencial innovador para los consumidores ***que actualmente sean partícipes o beneficiarios de planes de pensiones de empleo***. Los ahorradores en

suficientes sobre sus derechos de pensión, lo que está relacionado con el hecho de que los datos sobre estos derechos a menudo están dispersos entre los distintos titulares de datos. El ***intercambio de*** datos relativos a los planes de pensiones de empleo e individuales ***debe*** contribuir al desarrollo de herramientas de seguimiento de las pensiones que proporcionen a los ahorradores una visión global de sus derechos e ingresos de jubilación, tanto en Estados miembros en concreto como transfronterizos en la Unión. Los datos sobre los derechos de pensión se refieren, en particular, a los derechos de pensión acumulados, los niveles previstos de las prestaciones de jubilación, los riesgos y las garantías de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo. El acceso a los datos relativos a las pensiones de empleo se entiende sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional sobre la organización de los sistemas de pensiones, incluida la afiliación a los sistemas y los resultados de los convenios colectivos.

pensiones de jubilación con frecuencia carecen de conocimientos suficientes sobre sus derechos de pensión, lo que está relacionado con el hecho de que los datos sobre estos derechos a menudo están dispersos entre los distintos titulares de datos. El ***acceso a*** datos relativos a los planes de pensiones de empleo e individuales ***y su reutilización deben*** contribuir al desarrollo de herramientas de seguimiento de las pensiones que proporcionen a los ahorradores una visión global de sus derechos e ingresos de jubilación, tanto en Estados miembros en concreto como transfronterizos en la Unión. Los datos sobre los derechos de pensión se refieren, en particular, a los derechos de pensión acumulados, los niveles previstos de las prestaciones de jubilación, los riesgos y las garantías de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo. El acceso a los datos relativos a las pensiones de empleo se entiende sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional sobre la organización de los sistemas de pensiones, incluida la afiliación a los sistemas y los resultados de los convenios colectivos***, y debe tener debidamente en cuenta las restricciones en la declaración de la nómina y el carácter cíclico del tiempo de procesamiento de la administración de las pensiones***. ***Para evitar la duplicación de los costes de gestión de los datos, los titulares de datos que contribuyan a sistemas nacionales existentes de seguimiento de las pensiones deben poder utilizar las interfaces técnicas y las normas comunes ya desarrolladas como parte de dichos sistemas para cumplir las obligaciones impuestas por el presente Reglamento.***

Or. en

Justificación

Las pensiones de supervivencia proporcionan una pensión a los familiares de partícipes de un fondo de pensiones tras su fallecimiento. Se aclara que solo quienes sean «actualmente» partícipes de un fondo de pensiones deben considerarse consumidores en el marco de acceso

a los datos financieros. Además, los datos relativos a las pensiones dependen de la cadena de la declaración de la nómina, en la que intervienen empleadores, fondos de pensiones y las autoridades tributarias. No es posible actualizar estos datos continuamente y en tiempo real. Por último, se propone evitar la duplicación innecesaria de los servicios de seguimiento de las pensiones existentes.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Dado que el presente Reglamento tiene por objeto obligar a las entidades financieras a facilitar el acceso a determinadas categorías de datos a petición del cliente cuando actúen como titulares de datos, así como permitir el ***intercambio de*** datos sobre la base del permiso de los clientes cuando las entidades financieras actúen como usuarios de datos, el Reglamento debe proporcionar una lista de las entidades financieras que pueden actuar como titulares de datos, usuarios de datos o ambos. Por consiguiente, debe entenderse por entidades financieras aquellas entidades que proporcionan productos y servicios financieros u ofrecen servicios de información pertinente a los clientes del sector financiero.	(17) Dado que el presente Reglamento tiene por objeto obligar a las entidades financieras a facilitar el acceso a determinadas categorías de datos a petición ***expresa*** del cliente cuando actúen como titulares de datos, así como permitir el ***acceso a los*** datos ***y su reutilización*** sobre la base del permiso ***explícito*** de los clientes cuando las entidades financieras actúen como usuarios de datos, el Reglamento debe proporcionar una lista de las entidades financieras que pueden actuar como titulares de datos, usuarios de datos o ambos. Por consiguiente, debe entenderse por entidades financieras aquellas entidades que proporcionan productos y servicios financieros u ofrecen servicios de información pertinente a los clientes del sector financiero. ***Un usuario de datos debe poder recibir cualquier categoría de datos de clientes a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento sin convertirse por ello en titular de datos en virtud del acceso o de la recepción por otros medios de datos de clientes de un titular de datos.***

Or. en

Justificación

Se sugiere delimitar más claramente las funciones y responsabilidades del titular de datos y el usuario de datos indicando expresamente que un usuario de datos no se convierte en titular de datos en virtud del acceso a los datos de los clientes, ya que ello crearía una cadena infinita y podría dar lugar a una propagación masiva e incontrolada de datos relativos al

acceso a datos financieros.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Las prácticas empleadas por los usuarios de los datos para combinar fuentes de datos de clientes nuevas y tradicionales en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben ser proporcionadas para garantizar que no conllevan riesgos de exclusión financiera para los consumidores. Las prácticas que conducen a un análisis más sofisticado o exhaustivo de determinados segmentos de consumidores vulnerables, como las personas con bajos ingresos, pueden aumentar el riesgo de condiciones desleales o prácticas de fijación de precios diferenciales, como la aplicación de primas diferenciales. El potencial de exclusión aumenta en la oferta de productos y servicios cuyo precio se fija en función del perfil de un consumidor, especialmente en la calificación crediticia y la evaluación de solvencia de las personas físicas, así como en productos y servicios relacionados con la evaluación del riesgo y la fijación de precios de las personas físicas en el caso de los seguros de vida y de enfermedad. Habida cuenta de los riesgos, el uso de datos para estos productos y servicios ***debe*** estar ***sujeto*** a requisitos específicos para proteger a los consumidores y sus derechos fundamentales.	(18) Las prácticas empleadas por los usuarios de los datos para combinar fuentes de datos de clientes nuevas y tradicionales en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben ***redundar en el mejor interés del cliente y*** ser proporcionadas para garantizar que no conllevan riesgos de exclusión financiera para los consumidores. Las prácticas que conducen a un análisis más sofisticado o exhaustivo de determinados segmentos de consumidores vulnerables, como las personas con bajos ingresos, pueden aumentar el riesgo de condiciones desleales o prácticas de fijación de precios diferenciales, como la aplicación de primas diferenciales. El potencial de exclusión aumenta en la oferta de productos y servicios cuyo precio se fija en función del perfil de un consumidor, especialmente en la calificación crediticia y la evaluación de solvencia de las personas físicas, así como en productos y servicios relacionados con la evaluación del riesgo y la fijación de precios de las personas físicas en el caso de los seguros de vida y de enfermedad. Habida cuenta de los riesgos, el uso ***y la reutilización*** de datos para estos productos y servicios ***deben*** estar ***sujetos*** a requisitos específicos para proteger a los consumidores y sus derechos fundamentales.

Or. en

Justificación

El uso de los datos debe redundar siempre en el mejor interés del cliente.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los clientes deben tener un control efectivo sobre sus datos y confianza en la gestión de los permisos que hayan concedido de conformidad con el presente Reglamento. Por consiguiente, debe exigirse a los titulares de datos que proporcionen a los clientes paneles de control de permisos de acceso a los datos financieros comunes y coherentes. El panel de control de permisos debe permitir al cliente gestionar sus permisos de manera informada e imparcial y ofrecer a los clientes un sólido control sobre cómo se utilizan sus datos personales y no personales. No debe diseñarse de manera que incentive o influya indebidamente al cliente en la concesión o retirada de permisos. El panel de control de permisos debe tener en cuenta, cuando proceda, los requisitos de accesibilidad establecidos en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo[14]. Al proporcionar un panel de control de permisos, los titulares de datos podrían utilizar una identificación electrónica y un servicio de confianza notificados, como una cartera europea de identidad digital emitida por un Estado miembro, tal como se introdujo en la propuesta por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un marco para una Identidad Digital Europea[15]. Los titulares de datos también pueden recurrir a los proveedores de servicios de intermediación de datos en virtud del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo[16] para proporcionar paneles de control de permisos que cumplan los requisitos del presente Reglamento.	(21) Los clientes deben tener un control efectivo sobre sus datos y confianza en la gestión de los permisos que hayan concedido de conformidad con el presente Reglamento. Por consiguiente, debe exigirse a los titulares de datos que proporcionen a los clientes paneles de control de permisos de acceso a los datos financieros comunes y coherentes. El panel de control de permisos debe permitir al cliente gestionar sus permisos de manera informada e imparcial y ofrecer a los clientes un sólido control sobre cómo se utilizan sus datos personales y no personales. No debe diseñarse de manera que incentive o influya indebidamente al cliente en la concesión o retirada de permisos. ***Por ejemplo, el procedimiento de retirada del permiso no debe resultar más difícil que el de concesión del permiso para acceder a los datos.*** El panel de control de permisos debe tener en cuenta, cuando proceda, los requisitos de accesibilidad establecidos en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo[14]. Al proporcionar un panel de control de permisos, los titulares de datos podrían utilizar una identificación electrónica y un servicio de confianza notificados, como una cartera europea de identidad digital emitida por un Estado miembro, tal como se introdujo en la propuesta por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un marco para una Identidad Digital Europea[15]. Los titulares de datos también pueden recurrir a los proveedores de servicios de intermediación de datos en virtud del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo[16] para proporcionar

paneles de control de permisos que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

---

[14] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, DO L 151 de 7.6.2019, p. 70.

[15] COM(2021) 281 final - 2021/0136 (COD)

[16] Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) (DO L 152 de 3.6.2022, p. 1).

[14] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, DO L 151 de 7.6.2019, p. 70.

[15] COM(2021) 281 final - 2021/0136 (COD)

[16] Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) (DO L 152 de 3.6.2022, p. 1).

Or. en

Justificación

El procedimiento de retirada de un permiso no debe ser más complicado que el procedimiento de concesión de un permiso.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por un cliente, incluso cuando los datos personales ***se compartan*** sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los	(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por un cliente, incluso cuando ***se acceda a*** los datos personales sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los

permisos existentes. Los titulares de datos deben informar en tiempo real a los usuarios de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos en tiempo real de los permisos nuevos y restablecidos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos ***de información*** en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.	permisos existentes. Los titulares de datos deben informar en tiempo real a los usuarios de datos de toda retirada de un permiso. ***Cuando se restablezca un permiso, los titulares de los datos deben informar a los clientes, o permitir que los usuarios de los datos informen a los clientes, de los términos y condiciones aplicables en ese momento.*** El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos en tiempo real de los permisos nuevos y restablecidos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679***, en particular el requisito de información***.

Or. en

Justificación

El permiso otorgado por un cliente crea una relación jurídica entre un usuario de datos y el cliente que está sujeta a los términos acordados por el usuario de los datos y el cliente en el momento de la concesión del permiso. Los clientes deben ser informados de los términos aplicables también cuando su restablezca un permiso. Además, han de tenerse en cuenta todos los requisitos del RGPD.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El presente Reglamento introduce una nueva obligación jurídica para las entidades financieras ***que actúan*** como titulares de datos de ***compartir***	(24) El presente Reglamento introduce una nueva obligación jurídica para las entidades financieras***, cuando los miembros de un sistema de acceso a datos***

determinadas categorías de datos ***a petición del cliente***. La obligación de los titulares de datos de ***compartir*** datos a petición del cliente debe especificarse mediante normas generalmente reconocidas que garanticen también que los datos ***compartidos*** sean de una calidad suficientemente alta. El titular de los datos debe facilitar los datos de los clientes ***de forma continua*** para los fines y en las condiciones en las que el cliente haya concedido permiso a un usuario de datos. El acceso continuo podría consistir en múltiples solicitudes de acceso a los datos de los clientes para la prestación del servicio acordado con el cliente. También podría consistir en un acceso puntual a los datos de los clientes. Si bien el titular de los datos es responsable de que la interfaz esté disponible y de que la interfaz sea de la calidad adecuada, la interfaz puede ser facilitada no solo por el titular de los datos, sino también por otra entidad financiera, un proveedor de TI externo, una asociación sectorial o un grupo de entidades financieras, o por un organismo público de un Estado miembro. En el caso de los fondos de pensiones de empleo, la interfaz puede integrarse en paneles de control de pensiones que cubran una gama más amplia de información, siempre que cumpla los requisitos del presente Reglamento.

financieros actúen como titulares de datos***,*** de ***facilitar a los usuarios de datos acceso a*** determinadas categorías de datos ***disponibles en formato digital***. La obligación de los titulares de datos de ***facilitar acceso a los*** datos a petición ***expresa*** del cliente debe especificarse mediante normas generalmente reconocidas que garanticen también que los datos ***a los que se acceda*** sean de una calidad suficientemente alta. El titular de los datos debe facilitar los datos de los clientes ***exclusivamente*** para los fines y en las condiciones en las que el cliente haya concedido permiso ***expreso*** a un usuario de datos ***para un servicio específico claramente identificado por el cliente, cuando proceda y sea técnicamente viable, de forma continua y en tiempo real***. El acceso continuo podría consistir en múltiples solicitudes de acceso a los datos de los clientes para la prestación del servicio acordado con el cliente. También podría consistir en un acceso puntual a los datos de los clientes. Si bien el titular de los datos es responsable de que la interfaz esté disponible y de que la interfaz sea de la calidad adecuada, la interfaz puede ser facilitada no solo por el titular de los datos, sino también por otra entidad financiera, un proveedor de TI externo, una asociación sectorial o un grupo de entidades financieras, o por un organismo público de un Estado miembro. En el caso de los fondos de pensiones de empleo, la interfaz puede integrarse en paneles de control de pensiones ***o servicios de seguimiento de pensiones existentes*** que cubran una gama más amplia de información, siempre que cumpla los requisitos del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Los clientes deben autorizar expresamente que se conceda acceso a sus datos. Además, los datos deben estar disponibles en formato digital. Por último, se propone evitar la duplicación innecesaria de los servicios de seguimiento de las pensiones existentes.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, debe exigirse a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de ***intercambio de*** datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el ***intercambio de*** datos. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de ***intercambio de*** datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta ***similares a los elaborados por los responsables y encargados del tratamiento*** con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de ***intercambio de*** datos financieros o partes de estos que los	(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, debe exigirse a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de ***acceso a*** datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el ***acceso a*** datos ***y su reutilización***. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de ***acceso a*** datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de ***acceso a*** datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del

participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.	presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.

Or. en

Justificación

La supresión de «similares [...]» sigue la recomendación formulada por el SEPD en su Dictamen (punto 47). El objetivo de la aclaración es mejorar la claridad y la coherencia.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Un sistema de ***intercambio de*** datos financieros debe consistir en un acuerdo contractual colectivo entre los titulares y los usuarios de datos con el objetivo de promover la eficiencia y la innovación técnica en el ***intercambio de*** datos financieros en beneficio de los clientes. En consonancia con las normas de competencia de la Unión, un sistema de ***intercambio de*** datos financieros solo debe imponer a sus miembros restricciones que sean necesarias para alcanzar sus objetivos y que sean proporcionadas a dichos objetivos. No debe ofrecer a sus miembros la posibilidad de impedir, restringir o falsear la competencia respecto de una parte sustancial del mercado de referencia.	(26) Un sistema de ***acceso a*** datos financieros debe consistir en un acuerdo contractual colectivo entre los titulares y los usuarios de datos con el objetivo de promover la eficiencia y la innovación técnica en el ***acceso a*** datos financieros en beneficio de los clientes. En consonancia con las normas de competencia de la Unión, un sistema de ***acceso a*** datos financieros solo debe imponer a sus miembros restricciones que sean necesarias para alcanzar sus objetivos y que sean proporcionadas a dichos objetivos. No debe ofrecer a sus miembros la posibilidad de impedir, restringir o falsear la competencia respecto de una parte sustancial del mercado de referencia.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Debe permitirse a los titulares y los usuarios de los datos utilizar las normas existentes del mercado a la hora de elaborar normas comunes para el ***intercambio*** obligatorio ***de*** datos.	(28) Debe permitirse a los titulares y los usuarios de los datos utilizar las normas ***e infraestructuras*** existentes del mercado ***para las interfaces técnicas tales como interfaces de programación de aplicaciones*** a la hora de elaborar normas comunes para el ***acceso*** obligatorio ***a los*** datos.

Or. en

Justificación

Se propone que la industria pueda recurrir a las infraestructuras existentes para las interfaces técnicas, ya que esto podría ser un método rentable para garantizar una transición eficiente para las entidades financieras que puedan quedar excluidas del ámbito de aplicación de la DSP3 pero entren en el del marco del acceso a los datos financieros.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Para garantizar que los titulares de los datos tengan interés en ***proporcionar*** interfaces de alta calidad para facilitar los datos a los usuarios de datos, debe permitirse a los titulares de datos solicitar a los usuarios una compensación razonable por la creación de interfaces de programación de aplicaciones. Facilitar el acceso a los datos a cambio de una compensación garantizaría una distribución justa de los costes conexos entre los titulares y los usuarios de datos en la cadena de valor de los datos. En los casos en que el usuario de los datos sea una PYME, debe garantizarse la proporcionalidad para los participantes más	(29) Para garantizar que los titulares de los datos tengan interés en ***invertir en*** interfaces de alta calidad para facilitar los datos a los usuarios de datos ***y en proporcionarlas***, ***evitando al mismo tiempo cargas excesivas respecto del acceso y la utilización de los datos que hagan que el acceso a los datos deje de ser comercialmente viable,*** debe permitirse a los titulares de datos solicitar a los usuarios una compensación razonable por ***los costes en que se haya incurrido para facilitar el acceso a los datos, incluidos los costes asociados a*** la creación ***y el mantenimiento*** de interfaces de programación de aplicaciones. Facilitar el

pequeños en el mercado limitando la compensación estrictamente a los costes incurridos para facilitar el acceso a los datos. El modelo para determinar el nivel de compensación debe definirse como parte de los sistemas de ***intercambio de*** datos financieros previstos en el presente Reglamento.	acceso a los datos a cambio de una compensación garantizaría una distribución justa de los costes conexos entre los titulares y los usuarios de datos en la cadena de valor de los datos. En los casos en que el usuario de los datos sea una PYME, debe garantizarse la proporcionalidad para los participantes más pequeños en el mercado limitando la compensación estrictamente a los costes incurridos para facilitar el acceso a los datos***, asegurando al mismo tiempo la existencia de incentivos suficientes para promover la adopción en el mercado y una competencia efectiva***. El modelo para determinar el nivel de compensación debe definirse como parte de los sistemas de ***acceso a*** datos financieros previstos en el presente Reglamento. ***De conformidad con el Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] (Ley de Datos), la Comisión debe adoptar directrices sobre el cálculo de la compensación razonable.***

Or. en

Justificación

Adecuación con lo dispuesto en la Ley de Datos (considerando 46).

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Los clientes deben saber cuáles son sus derechos en caso de que surjan problemas cuando se ***intercambien*** los datos y a quién dirigirse para solicitar una indemnización. Por consiguiente, debe exigirse a los miembros del sistema de ***intercambio de*** datos financieros, incluidos los titulares y los usuarios de datos, que acuerden la responsabilidad contractual de las violaciones de la seguridad de los datos, así como la manera de resolver posibles	(30) Los clientes deben saber cuáles son sus derechos en caso de que surjan problemas cuando se ***acceda a*** los datos y a quién dirigirse para solicitar una indemnización. Por consiguiente, debe exigirse a los miembros del sistema de ***acceso a*** datos financieros, incluidos los titulares y los usuarios de datos, que acuerden la responsabilidad contractual de las violaciones de la seguridad de los datos ***y la compensación de los clientes en caso***

litigios entre titulares y usuarios de datos en relación con la responsabilidad. Estos requisitos deben centrarse en establecer, como parte de cualquier contrato, normas de responsabilidad, así como obligaciones y derechos claros para determinar la responsabilidad entre el titular y el usuario de los datos. Las cuestiones de responsabilidad relacionadas con los consumidores como interesados deben basarse en el Reglamento (UE) 2016/679, en particular el derecho a indemnización y la responsabilidad con arreglo al artículo 82 de dicho Reglamento.	***de uso indebido de los datos, en particular cuando se transfieran a un tercero sin el permiso expreso del cliente***, así como la manera de resolver posibles litigios entre titulares y usuarios de datos en relación con la responsabilidad. Estos requisitos deben centrarse en establecer, como parte de cualquier contrato, normas de responsabilidad, así como obligaciones y derechos claros para determinar la responsabilidad entre el titular y el usuario de los datos. Las cuestiones de responsabilidad relacionadas con los consumidores como interesados deben basarse en el Reglamento (UE) 2016/679, en particular el derecho a indemnización y la responsabilidad con arreglo al artículo 82 de dicho Reglamento.

Or. en

Justificación

Los sistemas de acceso a datos financieros deben compensar a los clientes en caso de que se haga un uso indebido de sus datos.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Los usuarios de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben estar sujetos a los requisitos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo[18] y, por tanto, estar obligados a disponer de normas estrictas de ciberresiliencia para llevar a cabo sus actividades. Esto incluye disponer de capacidades globales para permitir una gestión del riesgo relacionado con las TIC sólida y eficaz, así como de mecanismos y políticas específicos para gestionar todos los incidentes relacionados con las TIC y notificar los incidentes graves relacionados con estas. Los usuarios	(32) Los usuarios de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben estar sujetos a los requisitos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo[18] y, por tanto, estar obligados a disponer de normas estrictas de ciberresiliencia para llevar a cabo sus actividades. Esto incluye disponer de capacidades globales para permitir una gestión del riesgo relacionado con las ***tecnologías de la información y de las comunicaciones (***TIC***)*** sólida y eficaz, así como de mecanismos y políticas específicos para gestionar todos los incidentes relacionados con las TIC y

de datos autorizados y supervisados como proveedores de servicios de información financiera en virtud del presente Reglamento deben seguir el mismo enfoque y las mismas normas basadas en principios a la hora de abordar los riesgos relacionados con las TIC teniendo en cuenta su tamaño y su perfil de riesgo general, así como la naturaleza, escala y complejidad de sus servicios, actividades y operaciones. Por consiguiente, los proveedores de servicios de información financiera deben incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2554.

notificar los incidentes graves relacionados con estas. Los usuarios de datos autorizados y supervisados como proveedores de servicios de información financiera en virtud del presente Reglamento deben seguir el mismo enfoque y las mismas normas basadas en principios a la hora de abordar los riesgos relacionados con las TIC teniendo en cuenta su tamaño y su perfil de riesgo general, así como la naturaleza, escala y complejidad de sus servicios, actividades y operaciones. Por consiguiente, los proveedores de servicios de información financiera deben incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2554.

[18] Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1).

[18] Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1).

Or. en

Justificación

Se desarrolla por extenso la sigla «TIC».

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, los ***proveedores de*** servicios de información financiera deben ***estar legalmente constituidos en la Unión o, en caso de***	(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, los servicios de información financiera ***solo*** deben ***ser prestados por personas jurídicas que tengan un domicilio social en un***

estar constituidos en un tercer país, designar un representante legal en la Unión. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera en la Unión ***o la designación de un representante legal en la Unión*** no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.

Estado miembro en el que pretendan llevar a cabo o lleven a cabo efectivamente actividades empresariales sustantivas. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera en la Unión no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.

Or. en

Justificación

A fin de mantener unas condiciones de competencia equitativas, de no poner en peligro la supervisión eficaz de estos nuevos operadores y de proteger a los consumidores de un posible uso indebido de sus datos, se sugiere eliminar la posibilidad de que las empresas que no estén establecidas en la UE puedan disfrutar de una autorización como proveedor de servicios de información financiera. Los proveedores de terceros países no deben poder desarrollar actividades si no están convenientemente autorizados para ello en un Estado miembro específico. La DSP2 no prevé tal posibilidad para los proveedores de servicios de información sobre cuentas y, por tanto, produciría una situación de discriminación entre los proveedores de servicios de información financiera y los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Un proveedor de servicios de información financiera debe estar autorizado en la jurisdicción del Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento principal, es decir, en el que el proveedor de servicios de información financiera tenga su sede central o su domicilio social en el que se	(34) Un proveedor de servicios de información financiera debe estar autorizado en la jurisdicción del Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento principal, es decir, en el que el proveedor de servicios de información financiera ***pretenda llevar a cabo actividades empresariales***

ejerzan las funciones principales y el control operativo. ***Con respecto a los proveedores de servicios de información financiera que no tengan un establecimiento en la Unión, pero requieran acceso a los datos en la Unión y, por tanto, entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Estado miembro en el que dichos proveedores de servicios de información financiera hayan designado a su representante legal debe tener jurisdicción, teniendo en cuenta la función de los representantes legales en virtud del presente Reglamento.***	***sustantivas y*** tenga su sede central o su domicilio social en el que se ejerzan las funciones principales y el control operativo.

Or. en

Justificación

A fin de mantener unas condiciones de competencia equitativas, de no poner en peligro la supervisión eficaz de estos nuevos operadores y de proteger a los consumidores de un posible uso indebido de sus datos, se sugiere eliminar la posibilidad de que las empresas que no estén establecidas en la UE puedan disfrutar de una autorización como proveedor de servicios de información financiera. Los proveedores de terceros países no deben poder desarrollar actividades si no están convenientemente autorizados para ello en un Estado miembro específico. La DSP2 no prevé tal posibilidad para los proveedores de servicios de información sobre cuentas y, por tanto, produciría una situación de discriminación entre los proveedores de servicios de información financiera y los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Para facilitar la transparencia en relación con el acceso a los datos y los proveedores de servicios de información financiera, ***la ABE debe*** establecer un registro de proveedores de servicios de información financiera autorizados en virtud del presente Reglamento, así como sistemas de ***intercambio de*** datos financieros acordados entre titulares y usuarios de datos.	(35) Para facilitar la transparencia en relación con el acceso a los datos y los proveedores de servicios de información financiera, ***las Autoridades Europeas de Supervisión deben*** establecer un registro de proveedores de servicios de información financiera autorizados en virtud del presente Reglamento, así como sistemas de ***acceso a*** datos financieros acordados entre titulares y usuarios de datos.

Or. en

Justificación

Se sugiere que las AES sean corresponsables del registro.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La ***propuesta de*** Ley de Datos [Reglamento (UE) XX] establece un marco horizontal para el acceso a los datos y su utilización en toda la Unión. El presente Reglamento complementa y especifica las normas establecidas en la ***propuesta de*** Ley de Datos [Reglamento (UE) XX]. Por lo tanto, dichas normas también se aplican al ***intercambio de*** datos regulado por el presente Reglamento. Esto incluye disposiciones sobre las condiciones en las que los titulares de datos los facilitan los destinatarios de los datos, sobre la compensación, los órganos de resolución de litigios para facilitar los acuerdos entre las partes en el ***intercambio de*** datos, las medidas técnicas de protección, el acceso y la transferencia internacionales de datos y sobre el uso o la divulgación autorizados de los datos.	(47) La de Ley de Datos [Reglamento (UE) XX] establece un marco horizontal para el acceso a los datos y su utilización en toda la Unión. El presente Reglamento complementa y especifica las normas establecidas en la Ley de Datos [Reglamento (UE) XX]. Por lo tanto, dichas normas también se aplican al ***acceso a los*** datos regulado por el presente Reglamento. Esto incluye disposiciones sobre las condiciones en las que los titulares de datos los facilitan los destinatarios de los datos, sobre la compensación, los órganos de resolución de litigios para facilitar los acuerdos entre las partes en el ***acceso a los*** datos, las medidas técnicas de protección, el acceso y la transferencia internacionales de datos y sobre el uso o la divulgación autorizados de los datos.

Or. en

Justificación

La Ley de Datos se ha adoptado entretanto; está pendiente de publicación en el DO. Además, se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) El Reglamento (UE) 2016/679 ***es de aplicación cuando se tratan datos personales***. Establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de ***compartir*** datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso ***y el intercambio de*** todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales que se faciliten ***y compartan con*** un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.	(48) ***El tratamiento de datos personales en el contexto del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con*** el Reglamento (UE) 2016/679 ***y el Reglamento (UE) 2018/1725, así como, cuando proceda, con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis] (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)***. ***El Reglamento (UE) 2016/679*** establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de ***facilitar acceso a los*** datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente ***y permitir su reutilización*** y exige la viabilidad técnica del acceso ***a*** todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. ***El permiso no debe entenderse como «consentimiento» o «necesidad para la ejecución de un contrato» en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.*** Los datos personales que se faciliten ***a*** un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de

categorías especiales de datos.

_____

1 bis ***Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).***

Or. en

Justificación

Sugerencias formuladas por el SEPD en su Dictamen (puntos 9 y 18). Resulta de utilidad añadir una orientación más clara sobre la interacción del mecanismo de permiso del marco de acceso a los datos financieros y las bases jurídicas del RGPD.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) El presente Reglamento no afecta a las disposiciones relativas al acceso a los datos ***y al intercambio de datos*** en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros, a saber: i) las disposiciones sobre el acceso a los índices de referencia y el régimen de acceso para los derivados negociados en un mercado regulado entre los centros de negociación y las entidades de contrapartida central establecidas en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[22]; ii) las normas sobre el acceso de los acreedores a la base de datos con arreglo a la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[23]; iii) las normas sobre el acceso a los registros de titulizaciones en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[24]; iv) las normas sobre el	(50) El presente Reglamento no afecta a las disposiciones relativas al acceso a los datos en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros, a saber: i) las disposiciones sobre el acceso a los índices de referencia y el régimen de acceso para los derivados negociados en un mercado regulado entre los centros de negociación y las entidades de contrapartida central establecidas en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[22]; ii) las normas sobre el acceso de los acreedores a la base de datos con arreglo a la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[23]; iii) las normas sobre el acceso a los registros de titulizaciones en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[24]; iv) las normas sobre el

derecho a solicitar a la aseguradora una certificación de antecedentes siniestrales y sobre el acceso a los repositorios centrales de los datos básicos necesarios para la liquidación de siniestros con arreglo a la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[25]; v) el derecho de acceso y transferencia de todos los datos personales necesarios a un nuevo proveedor de productos paneuropeos de pensiones individuales con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]; y vi) las disposiciones sobre externalización y confianza en virtud de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo[27]. Además, el presente Reglamento no afecta a la aplicación de las normas nacionales o de la UE en materia de competencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ni de ningún acto derivado de la Unión. El presente Reglamento también se entiende sin perjuicio del acceso***, el intercambio*** y la utilización de los datos sin hacer uso de las obligaciones de acceso a los datos establecidas por el presente Reglamento sobre una base puramente contractual.

derecho a solicitar a la aseguradora una certificación de antecedentes siniestrales y sobre el acceso a los repositorios centrales de los datos básicos necesarios para la liquidación de siniestros con arreglo a la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[25]; v) el derecho de acceso y transferencia de todos los datos personales necesarios a un nuevo proveedor de productos paneuropeos de pensiones individuales con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]; y vi) las disposiciones sobre externalización y confianza en virtud de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo[27]. Además, el presente Reglamento no afecta a la aplicación de las normas nacionales o de la UE en materia de competencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ni de ningún acto derivado de la Unión. El presente Reglamento también se entiende sin perjuicio del acceso y la utilización de los datos sin hacer uso de las obligaciones de acceso a los datos establecidas por el presente Reglamento sobre una base puramente contractual.

---

[22] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

[23] Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 060 de 28.2.2014, p. 34).

[24] Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se

[22] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

[23] Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 060 de 28.2.2014, p. 34).

[24] Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se

establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).	establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).
[25] Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263 de 7.10.2009, p. 11).	[25] Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263 de 7.10.2009, p. 11).
[26] Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) (DO L 198 de 25.7.2019, p. 1).	[26] Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) (DO L 198 de 25.7.2019, p. 1).
[27] Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 43).	[27] Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 43).
	Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Dado que el ***intercambio de*** datos relativos a las cuentas de pago está regulado por un régimen diferente establecido en la Directiva (UE) 2015/2366, se considera apropiado establecer en el presente Reglamento una cláusula de revisión para que la Comisión examine si la introducción de las normas en virtud del presente Reglamento afecta a la forma en que los proveedores de servicios de información sobre cuentas acceden a los datos y si sería adecuado racionalizar las normas que rigen el ***intercambio de*** datos aplicables a los proveedores de servicios de información sobre cuentas.	(51) Dado que el ***acceso a*** datos relativos a las cuentas de pago está regulado por un régimen diferente establecido en la Directiva (UE) 2015/2366, se considera apropiado establecer en el presente Reglamento una cláusula de revisión para que la Comisión examine si la introducción de las normas en virtud del presente Reglamento afecta a la forma en que los proveedores de servicios de información sobre cuentas acceden a los datos y si sería adecuado racionalizar las normas que rigen el ***acceso a*** datos aplicables a los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Dado que ***se debe exigir a*** la ABE, la AESPJ y la AEVM que hagan uso de sus competencias en relación con los proveedores de servicios de información financiera, es necesario garantizar que puedan ejercer todas sus competencias y funciones a fin de cumplir sus objetivos de protección del interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, para la economía de la Unión, sus ciudadanos y sus empresas, y velar por	(52) Dado que la ABE, la AESPJ y la AEVM ***deben gobernar todos los objetivos del presente Reglamento y se les debe exigir*** que hagan uso de sus competencias en relación con los proveedores de servicios de información financiera, es necesario garantizar que puedan ejercer todas sus competencias y funciones a fin de cumplir sus objetivos de protección del interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, para la

que los proveedores de servicios de información financiera estén cubiertos por los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010[28], (UE) n.º 1094/2010[29] y (UE) n.º 1095/2010[30] del Parlamento Europeo y del Consejo. Procede, por tanto, modificar dichos Reglamentos en consecuencia.

economía de la Unión, sus ciudadanos y sus empresas, y velar por que los proveedores de servicios de información financiera estén cubiertos por los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010[28], (UE) n.º 1094/2010[29] y (UE) n.º 1095/2010[30] del Parlamento Europeo y del Consejo. Procede, por tanto, modificar dichos Reglamentos en consecuencia.

---

[28] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

[29] Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

[30] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

---

[28] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

[29] Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

[30] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Or. en

Justificación

Es importante que las AES gobiernen todos los objetivos en materia de acceso a los datos financieros. No fue así, o no de manera suficiente, en el caso de la ABE y la DSP2, situación que creó considerables dificultades a la hora de aplicar dicha Directiva.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[31], emitió su dictamen el ***[…….]***	(54) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[31], emitió su dictamen el ***22 de agosto de 2023.***
[31] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).	[31] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Or. en

Justificación

Véase https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/opinions/2023-08-22-edps-opinion-382023-regulation-framework-financial-data-access_en.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece normas sobre el acceso***, el intercambio y la utilización de determinadas*** categorías de datos de los clientes en los servicios financieros.	El presente Reglamento establece normas sobre el acceso ***y la reutilización de las*** categorías de datos de los clientes en los servicios financieros ***que figuran en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento***.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente. Además, se propone aclarar que el acceso a los datos financieros permite al sector financiero ofrecer servicios y productos financieros basados en los datos a que se acceda. Por otro lado, se hace una referencia más precisa a las categorías de datos de los clientes.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente Reglamento no se aplica a las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

Siguiendo la recomendación del SEPD en su Dictamen (puntos 32 y 33), se sugiere excluir explícitamente los datos sensibles (los datos a que se refiere el artículo 9 del RGPD) del alcance del acceso a los datos financieros.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El presente Reglamento no afecta a la aplicación de otros actos jurídicos de la Unión relativos al acceso a los datos de los clientes y ***al intercambio*** de estos a que se refiere el apartado 1, a menos que se disponga específicamente en el presente Reglamento.	4. El presente Reglamento no afecta a la aplicación de otros actos jurídicos de la Unión relativos al acceso a los datos de los clientes y ***a la reutilización*** de estos a que se refiere el apartado 1, a menos que se disponga específicamente en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 para completar la lista de categorías de datos de clientes incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que se establecen en el apartado 1 del presente artículo para permitir otros casos de uso posibles en el interés de los clientes y tras consultar a las Autoridades Europeas de Supervisión.

Or. en

Justificación

A fin de preparar el marco del acceso a los datos financieros para el futuro, se sugiere que la Comisión Europea, previa consulta a las AES, deba poder revisar el alcance de los datos establecido en el Reglamento mediante un acto delegado.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del Derecho de la Unión ni del Derecho nacional en materia de protección de datos personales, de la intimidad y de la confidencialidad de las

comunicaciones e integridad de los equipos terminales, que se aplicará a los datos personales tratados en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, en particular, los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 y la Directiva 2002/58/CE, incluidos los poderes y competencias de las autoridades de control y de los derechos de los interesados. En la medida en que los usuarios tengan la condición de interesados, los derechos establecidos en el capítulo II del presente Reglamento complementarán el derecho de acceso de los interesados y los derechos a la portabilidad de los datos con arreglo a los artículos 15 y 20 del Reglamento (UE) 2016/679. En caso de conflicto entre el presente Reglamento y el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales o de la intimidad, o la normativa nacional adoptada de conformidad con el Derecho de la Unión en la materia, prevalecerá el Derecho aplicable de la Unión o nacional en materia de protección de datos personales o de la intimidad.

Or. en

Justificación

Se estima apropiado mencionar más explícitamente la normativa en materia de protección de datos. Este apartado se ha copiado del artículo 1, apartado 5, de la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «consumidor», ***la persona física que actúe con fines distintos de su actividad comercial, empresarial o profesional***;	1) «consumidor», ***un consumidor tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis];***

_____

[1 bis] ***Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).***

Or. en

Justificación

Se sugiere introducir una referencia cruzada a la definición de «consumidor» recogida en la Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «cliente», la persona física o jurídica que haga uso de productos y servicios financieros;	2) «cliente», la persona física o jurídica ***residente en la Unión*** que haga uso de productos y servicios financieros;

Or. en

Justificación

Se sugiere insertar una limitación geográfica, en consonancia con otros actos legislativos de la Unión en el ámbito de los servicios financieros (p. ej., DSP, RGPD, Ley de Datos).

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) «datos», toda representación

digital de actos, hechos o información, así como su recopilación, incluso como grabación sonora, visual o audiovisual;

Or. en

Justificación

Definición de «datos» extraída del Reglamento de Gobernanza de Datos [Reglamento (UE) 2022/868] y la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes***, que abarcan*** tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal ***y la relación directa existente*** con ***sus*** clientes ***en relación con sus actividades autorizadas. Esto abarca*** tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;

Or. en

Justificación

De acuerdo con el Dictamen del SEPD, se sugiere excluir del alcance del acceso a los datos financieros cualquier dato que un titular de datos haya derivado o inferido a partir de los datos facilitados por un cliente como resultado de la elaboración de perfiles. Además, se recomienda vincular explícitamente la obligación de acceso a los datos a las categorías de datos del cliente que el titular de datos recoja, almacene o trate en relación con la actividad para la que ha sido autorizado.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «autoridad competente», la autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 17 ***y, en el caso de las entidades financieras, cualquiera de las autoridades competentes enumeradas en el artículo 46 del Reglamento (UE) 2022/2554***;	4) «autoridad competente», la autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 17;

Or. en

Justificación

Supresión de una parte de la frase por ser innecesaria en vista del artículo 17, apartado 4.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «titular de datos», una entidad financiera ***distinta de un proveedor de servicios de información sobre cuentas*** que recoge, almacena ***y*** trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1;	5) «titular de datos», una entidad financiera que recoge, almacena ***o*** trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1***, referentes a un cliente en el contexto de la relación directa de la entidad financiera con dicho cliente***;

Or. en

Justificación

Supresión de una parte de la frase por ser innecesaria en vista de la definición de «entidad financiera» recogida en el artículo 3, apartado 8. Además, se aclara que un titular de datos es una entidad que recoge los datos de un cliente con el que mantiene una relación directa.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «servicio de información financiera», el servicio en línea de recogida, consolidación, almacenamiento y tratamiento de datos de los clientes prestado a estos;

Or. en

Justificación

Se sugiere introducir una definición de «servicio de información financiera». Así se contribuye a adecuar el marco de acceso a los datos financieros a la DSP y se concede a los proveedores de servicios de información financiera un papel similar al de los proveedores de servicios de información sobre cuentas. El SEPD también aboga por introducir esta definición en su Dictamen (punto 43). La definición propuesta hace mención expresa a los servicios financieros para evitar que los datos de los clientes se utilicen en el marco del acceso a los datos financieros para fines sin conexión alguna con los servicios financieros.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) «servicio financiero», todo servicio bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago;

Or. en

Justificación

Adición vinculada a la introducción propuesta de una definición de «servicio de información financiera». La definición se ha extraído del artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65/CE relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) «proveedor de servicios de información financiera», ***un usuario de datos autorizado*** con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para la prestación de servicios de información financiera;	7) «proveedor de servicios de información financiera», ***una entidad que preste un servicio de información financiera autorizada*** con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para la prestación de servicios de información financiera;

Or. en

Justificación

Esta aclaración también tiene por objeto contribuir a unas condiciones de competencia equitativas y a la reciprocidad del acceso a los datos.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «cuenta de inversión», cualquier registro gestionado por una empresa de inversión, una entidad de crédito o un corredor de seguros sobre las tenencias actuales de instrumentos financieros o productos de inversión basados en seguros de su cliente, incluidas las operaciones pasadas y otros puntos de datos relativos a eventos del ciclo de vida de dicho instrumento;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Esta definición resulta innecesaria, ya que el término «cuenta de inversión» no se utiliza en ninguna disposición del Reglamento.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) «datos no personales», los datos que no sean datos personales***, tal y como se definen estos en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679***;	10) «datos no personales», los datos que no sean datos personales;

Or. en

Justificación

Para adecuar plenamente las definiciones a las recogidas en el Reglamento de Gobernanza de Datos [Reglamento (UE) 2022/868] y la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	28 bis) «proveedor de servicios de financiación participativa», un proveedor de servicios de financiación participativa tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis];
	[1 bis] Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L 347 de 20.10.2020, p. 1).

Or. en

Justificación

Se propone introducir la definición de «proveedor de servicios de financiación participativa», ya que esta clase de proveedores figura en el artículo 2, apartado 2.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	28 ter) «secreto comercial», un secreto comercial tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/943;

Or. en

Justificación

Se sugiere introducir la definición de «secreto comercial», ya que el término aparece en el Reglamento. Esta definición se adecúa a lo dispuesto en la Ley de Datos (en la forma sometida a votación; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) «representante legal», una persona física domiciliada en la Unión o una persona jurídica con domicilio social en la Unión y que, designada expresamente por un proveedor de servicios de información financiera establecido en un tercer país, actúe en nombre de dicho proveedor de servicios de información financiera ante las autoridades, los clientes, los organismos y las contrapartes del proveedor de servicios de información financiera en la Unión en lo que respecta a las obligaciones del proveedor de servicios de información financiera en virtud del presente	***suprimido***

Reglamento;

Or. en

Justificación

Si se suprime el artículo 13 esta definición deja de ser necesaria.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Obligación de facilitar los datos al cliente	Obligación ***del titular de los datos*** de facilitar los datos al cliente

Or. en

Justificación

Para reflejar el título del artículo 5

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y en tiempo real.	El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a su disposición los datos ***fácilmente disponibles*** enumerados en el artículo 2, apartado 1, ***a través de una interfaz de cliente en línea o móvil en un formato fácilmente legible,*** sin demora indebida, de forma gratuita ***y***, ***cuando proceda y sea técnicamente viable,*** continua y en tiempo real.

Or. en

Justificación

Para evitar dudas, resulta útil especificar expresamente que los titulares de datos deberán

poner los datos a disposición de los clientes a través de interfaces en línea o móviles. Además, se busca la adecuación con las disposiciones de la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso ***al usuario de*** datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.	1. El titular de los datos, tras una petición ***expresa*** de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos ***que actúe en nombre del cliente*** los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, ***exclusivamente*** para los fines ***relacionados con el servicio específico*** para los que el cliente haya concedido permiso ***expreso para la utilización de sus*** datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida ***y, cuando proceda y sea técnicamente viable***, de forma continua y en tiempo real.

Or. en

Justificación

Antes de permitir el acceso a sus datos, los clientes deben conceder un permiso expreso para fines claramente especificados.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Ninguna empresa designada como guardián de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925, podrá ser un usuario de datos admisible en virtud del presente

Reglamento.

Or. en

Justificación

Se sugiere introducir una disposición para evitar que los guardianes de acceso con arreglo a la Ley de Mercados Digitales accedan a datos en el marco del acceso a los datos financieros. La redacción se inspira en el artículo 5, apartado 3, de la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***respetará*** la confidencialidad de los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual ***al acceder a los datos de los clientes de conformidad con el artículo 5, apartado 1***;	e) ***protegerá*** la confidencialidad de los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual;

Or. en

Justificación

Los usuarios de datos deben proteger en todo momento la confidencialidad de los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un usuario de datos solo podrá ***acceder a los datos de los clientes de conformidad con el artículo 5, apartado 1,*** si ***está sujeto a la autorización previa de una autoridad competente como*** entidad financiera o ***es*** proveedor de servicios de información financiera de conformidad con el artículo 14.	1. Un usuario de datos solo podrá ***prestar servicios de información financiera dentro de la Unión*** si ***es una*** entidad financiera o ***una persona jurídica establecida en la Unión que ha sido autorizada como*** proveedor de servicios de información financiera de conformidad con el artículo 14.

Or. en

Justificación

A fin de mantener unas condiciones de competencia equitativas, de no poner en peligro la supervisión eficaz de estos nuevos operadores y de proteger a los consumidores de un posible uso indebido de sus datos, se sugiere eliminar la posibilidad de que las empresas que no estén establecidas en la UE puedan disfrutar de una autorización como proveedor de servicios de información financiera. Los proveedores de terceros países no deben poder desarrollar actividades si no están convenientemente autorizados para ello en un Estado miembro específico. La DSP2 no prevé tal posibilidad para los proveedores de servicios de información sobre cuentas y, por tanto, produciría una situación de discriminación entre los proveedores de servicios de información financiera y los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los usuarios de datos solo accederán a ***los*** datos de los clientes facilitados con arreglo al artículo 5, apartado 1, para los fines y bajo las condiciones para los que el cliente haya concedido su autorización. Los usuarios de datos suprimirán los datos de los clientes cuando ya no sean necesarios para los fines para los que un cliente haya concedido el permiso.	2. Los usuarios de datos solo ***solicitarán y*** accederán a ***cualquier tipo de*** datos de los clientes facilitados con arreglo al artículo 5, apartado 1, ***que sea adecuado, pertinente y necesario*** para los fines y bajo las condiciones para los que el cliente haya concedido su autorización. ***Dichos fines se limitarán estrictamente al suministro de un producto financiero o la prestación de un servicio financiero. Estarán relacionados únicamente con el servicio específico para los que el cliente haya concedido su permiso expreso. El permiso concedido por el cliente deberá ser libre, específico, informado e inequívoco.*** Los usuarios de datos suprimirán ***sin dilación indebida*** los datos de los clientes ***recibidos, incluida cualquier posible copia de seguridad,*** cuando ya no sean necesarios para los fines para los que un cliente haya concedido el permiso.

Or. en

Justificación

Siguiendo la recomendación del SEPD en su Dictamen (punto 24). Además, se sugiere añadir «sin dilación indebida» para adecuar la redacción al «derecho al olvido» contemplado en el Reglamento (UE) 2018/1725.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Un usuario de datos se asegurará de que cualquier solicitud de acceso a los datos destinada a un cliente proporcione a este información veraz, transparente y adecuada y que sea fácil de entender para el público destinatario del producto o servicio financiero, en particular sobre los tipos específicos de datos del cliente para los que el usuario de datos solicita acceso.

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es mejorar la protección de los clientes, en particular teniendo en cuenta una recomendación formulada por el SEPD en su Dictamen (punto 23).

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Un usuario de datos se asegurará de que cualquier solicitud de acceso a los datos destinada a un cliente no esté diseñada de manera que incentive o influya indebidamente al cliente en la concesión de acceso, de manera que no redunde en el mejor interés del cliente, o de manera que distorsione o merme de manera sustancial la capacidad del cliente para tomar decisiones libres e

informadas.

Or. en

Justificación

Los usuarios de datos no deben tener la posibilidad de solicitar al cliente permiso para un fin sin especificar, ya que esto podría propiciar que los datos se utilicen para más fines que los deseados por el cliente. Cualquier utilización de los datos debe redundar siempre en el mejor interés del cliente.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Las Autoridades Europeas de Supervisión podrán elaborar proyectos de normas técnicas de regulación sobre la aplicación de este apartado para prácticas específicas, en particular las de marcar previamente casillas e influir injustificadamente en el comportamiento de los clientes.

Or. en

Justificación

Esta disposición podría beneficiarse de orientación adicional de nivel 2.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Para garantizar la gestión eficaz de los datos ***de los clientes***, un usuario de datos:	4. Para garantizar la gestión eficaz de los datos, un usuario de datos:

Or. en

Justificación

Podría interpretarse que los secretos comerciales no se consideran datos de los clientes.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra –a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) se identificará y se comunicará de manera segura con el titular de los datos en el momento de acceder a los datos de los clientes;

Or. en

Justificación

Por analogía con la DSP2/3, los proveedores de servicios de información financiera deben estar obligados a identificarse y comunicarse de manera segura con el titular de los datos.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) no tratará datos de clientes para fines distintos de la prestación del servicio solicitado explícitamente por el cliente;	a) no tratará datos de clientes para fines distintos de la prestación del servicio solicitado explícitamente por el cliente ***en el mejor interés del cliente***;

Or. en

Justificación

Se sugiere especificar que el tratamiento de los datos de los clientes para la prestación del servicio debe redundar «en el mejor interés del cliente».

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***respetará*** la confidencialidad de los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual al ***acceder a*** los datos de los clientes de conformidad con el artículo 5, apartado 1;	b) ***protegerá*** la confidencialidad de los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual al ***facilitar*** los datos de los clientes de conformidad con el artículo 5, apartado 1;

Or. en

Justificación

Se sugiere que el usuario de los datos deba «proteger» y no solo «respetar» los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual. Además, el artículo 5, apartado 1, habla de poner a disposición o de facilitar los datos, no de acceder a ellos.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) respetará los derechos en materia de protección de datos de los clientes y el nivel de protección garantizado por el Reglamento General de Protección de Datos.

Or. en

Justificación

Parece adecuado mencionar también la normativa en materia de protección de datos en esta lista de obligaciones para los usuarios de datos, a fin de garantizar una gestión eficaz de los datos de los clientes.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) aplicará las medidas técnicas, jurídicas y organizativas adecuadas para impedir el acceso a datos ***no personales*** o su transferencia cuando dicho acceso o transferencia sean ilícitos con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional de un Estado miembro;	c) aplicará las medidas técnicas, jurídicas y organizativas adecuadas para impedir el acceso a datos ***de los clientes*** o su transferencia cuando dicho acceso o transferencia sean ilícitos con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional de un Estado miembro;

Or. en

Justificación

Se sugiere no limitar el ámbito de aplicación de esta disposición a los datos no personales de los clientes exclusivamente.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) no transferirá datos de los clientes a ningún tercero sin el permiso expreso del cliente.

Or. en

Justificación

Es necesario el permiso del cliente para la transferencia de datos a otra entidad del grupo, de conformidad con la letra f) de este apartado. Dicho permiso también debe ser necesario con mayor razón antes de cualquier transferencia a otra entidad que no forme parte del grupo.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) adoptará las medidas necesarias para garantizar un nivel adecuado de	d) adoptará las medidas necesarias para garantizar un nivel adecuado de

seguridad para el almacenamiento, el tratamiento y la transmisión de los datos ***no personales*** de los clientes;	seguridad para el almacenamiento, el tratamiento y la transmisión de los datos de los clientes;

Or. en

Justificación

Se sugiere no limitar el ámbito de aplicación de esta disposición a los datos no personales de los clientes exclusivamente.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***no tratará datos de clientes con fines publicitarios, excepto para la*** comercialización directa ***de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional***;	e) ***solo contactará con los clientes con fines de*** comercialización directa ***cuando previamente hayan dado su consentimiento o con ofertas de productos o servicios similares para los que han accedido a los datos de los clientes y en las condiciones previstas por el artículo 13, apartado 2, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas***;

Or. en

Justificación

Siguiendo la recomendación del SEPD en su Dictamen (punto 25), esta sugerencia pretende aumentar la seguridad jurídica y reducir los riesgos de que el interesado reciba publicidad dirigida que no espera.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) no pondrá los datos que reciba a disposición de una empresa designada como guardián de acceso de conformidad

con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925;

Or. en

Justificación

Se sugiere introducir una disposición para evitar que los guardianes de acceso con arreglo a la Ley de Mercados Digitales accedan a datos en el marco del acceso a los datos financieros. La redacción se inspira en el artículo 6, apartado 2, letra d), de la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando el usuario de datos forme parte de un grupo de empresas, los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, solo serán ***consultados*** y tratados por la entidad del grupo que actúe como usuario de datos.	f) cuando el usuario de datos forme parte de un grupo de empresas, los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, solo serán ***facilitados*** y tratados por la entidad del grupo que actúe como usuario de datos.

Or. en

Justificación

El artículo 5, apartado 1, habla de poner a disposición o de facilitar los datos, no de consultarlos.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El tratamiento de los datos de los clientes a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento ***que constituyan datos personales*** se limitará a lo necesario en relación con los fines para los que se traten.	1. El tratamiento de los datos de los clientes a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento se limitará a lo necesario en relación con los fines para los que se traten.

Or. en

Justificación

Se sugiere no limitar el ámbito de aplicación de esta disposición a los datos personales exclusivamente. Además, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, letra a), que afecta tanto a los datos personales de los clientes como a los no personales.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. [La ABE, la AEVM y la AESPJ] elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación sobre la aplicación del apartado 1 del presente artículo para los productos y servicios relacionados con la calificación crediticia del consumidor.
	[La ABE, la AEVM y la AESPJ] presentarán a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [12 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación].
	Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Justificación

La orientación de nivel 2 resulta útil para evitar el riesgo de que se haga un uso indebido de los datos de los consumidores.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) elaborará directrices sobre la aplicación del apartado 1 del presente artículo para los productos y servicios relacionados con la calificación crediticia del consumidor.	2. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) elaborará directrices sobre la aplicación del apartado 1 del presente artículo para los productos y servicios relacionados con la calificación crediticia del consumidor***, con los contratos de crédito hipotecario, con la prestación de servicios de pago y con los productos de inversión***.

Or. en

Justificación

La orientación de nivel 2 resulta útil para evitar el riesgo de que se haga un uso indebido de los datos de los consumidores.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010,*** la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) elaborará ***directrices*** sobre la aplicación del apartado 1 del presente artículo para los productos y servicios relacionados con la evaluación del riesgo y la fijación de precios de un consumidor en el caso de los productos de seguro de vida, salud y enfermedad.	3. La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) elaborará ***proyectos de normas técnicas de regulación*** sobre la aplicación del apartado 1 del presente artículo para los productos y servicios relacionados con la evaluación del riesgo y la fijación de precios de un consumidor en el caso de los productos de seguro de vida, salud y enfermedad. ***A fin de evitar que determinados consumidores no puedan acceder a seguros debido a evaluaciones de riesgos excesivamente detalladas, dichas normas técnicas de regulación incluirán disposiciones sobre la manera en que pueden utilizarse los datos para evitar un nivel de detalle excesivo que socave el principio de «reparto de riesgos» de los seguros.***

La AESPJ presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el ... [XX].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Justificación

Son necesarias medidas firmes y vinculantes en este ámbito para evitar el riesgo de que se haga un uso indebido de los datos de los consumidores. Por consiguiente, se sugiere encomendar a las AES la elaboración de normas técnicas de regulación que enumeren un conjunto cerrado de datos que pueden recogerse y utilizarse para cada caso de uso cubierto por el artículo 7. Esto se ajusta a los principios de «limitación de la finalidad» y «minimización de datos» recogidos en el artículo 5, apartado 1, del RGPD, al tiempo que se mantiene cierto grado de flexibilidad, ya que las normas técnicas de regulación pueden actualizarse para reflejar nuevos avances.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Al preparar las directrices a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, la AESPJ y la ABE ***cooperarán estrechamente con el Consejo*** Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679.	4. Al preparar las directrices ***y los proyectos de normas técnicas de regulación*** a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, la AESPJ y la ABE ***consultarán formalmente al Comité*** Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

La consulta formal al CEPD sigue la recomendación formulada por el SEPD en su Dictamen (punto 30).

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. No se denegará el acceso de los clientes a un producto financiero únicamente por no autorizar el acceso a sus datos a través del marco establecido por el presente Reglamento. A efectos de la aplicación del presente apartado, la carga de la prueba recaerá en el usuario de los datos.

Or. en

Justificación

No debe denegarse el acceso de los clientes a un producto financiero únicamente por no autorizar el acceso a sus datos a través del marco de acceso a los datos financieros. Esta sugerencia se ajusta al Dictamen del SEPD (punto 22) y su objetivo es evitar los riesgos de exclusión financiera de los clientes por lo que respecta al acceso a productos y servicios financieros y a su precios.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de datos proporcionará al cliente un panel de control de permisos para supervisar y gestionar los permisos que un cliente haya concedido a los usuarios de datos.	1. El titular de datos proporcionará al cliente un panel de control de permisos ***fácilmente accesible*** para supervisar y gestionar los permisos que un cliente haya concedido a los usuarios de datos.

Or. en

Justificación

El panel de control de permisos debe ser fácilmente accesible.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra –a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) permitir al cliente gestionar cada uno de los permisos de manera informada e imparcial;

Or. en

Justificación

En consonancia con el punto 38 del Dictamen del SEPD, se sugiere incluir esta frase del considerando 21 también en la parte dispositiva.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) proporcionar al cliente una visión general de cada permiso en curso concedido a ***los usuarios*** de datos, que incluya:	a) proporcionar al cliente ***en cualquier momento*** una visión general de cada permiso en curso concedido a ***cada usuario*** de datos, que incluya:

Or. en

Justificación

Los clientes deben tener en cualquier momento el derecho de saber cuáles de sus datos están siendo usado por qué usuario de datos.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a – inciso -i (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-i) la fecha en que el cliente ha concedido el permiso;

Or. en

Justificación

Para permitir que los clientes gestionen eficazmente sus permisos, resulta de utilidad incluir en esta visión general la fecha del permiso.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) las categorías de datos ***que se comparten***;	iv) las categorías de datos ***a las que se ha concedido el acceso***;

Or. en

Justificación

Adecuación de la redacción con el inciso ii).

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a – inciso iv bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iv bis) el lugar en que se almacenan los datos;

Or. en

Justificación

El panel de control debe permitir que los clientes sepan en cualquier momento el lugar exacto en que se almacenan sus datos.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) permitir al cliente retirar el permiso concedido a un usuario de datos;	b) permitir al cliente retirar ***en cualquier momento*** el permiso concedido a un usuario de datos;

Or. en

Justificación

Los clientes deben poder retirar en cualquier momento un permiso.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) permitir al cliente restablecer cualquier permiso retirado;	c) permitir al cliente restablecer ***en cualquier momento*** cualquier permiso retirado;

Or. en

Justificación

Los clientes deben poder restablecer en cualquier en cualquier momento un permiso retirado.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El titular de los datos velará por que el panel de control de permisos sea fácil de encontrar en su interfaz de usuario y por que la información mostrada en dicho panel de control sea clara, precisa y fácilmente comprensible para el cliente.	3. El titular de los datos velará por que el panel de control de permisos sea fácil de encontrar en su interfaz de usuario y por que la información mostrada en dicho panel de control sea clara, ***objetiva,*** precisa y fácilmente comprensible para el cliente ***y se limite exclusivamente a la información facilitada por el usuario de datos de que se trate***.

Or. en

Justificación

El objetivo de la adición propuesta es aclarar que el panel de control de permisos no debe poder mostrar ninguna información (especulativa) que no haya facilitado el usuario de datos.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El titular de los datos se asegurará de que el panel de control de permisos no esté diseñado de manera que incentive o influya indebidamente al cliente en la concesión o retirada de permisos, de manera que no redunde en el mejor interés del cliente, o de manera que distorsione o merme de manera sustancial la capacidad de los clientes para tomar decisiones libres e informadas.

Or. en

Justificación

En consonancia con el punto 38 del Dictamen del SEPD, se sugiere incluir esta frase del considerando 21 también en la parte dispositiva.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El titular de datos y el usuario de datos para los que un cliente haya concedido permiso cooperarán para facilitar la información al cliente a través del panel de control en tiempo real. Para cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 2***, letras a), b), c) y d),*** del presente artículo:	4. El titular de datos y el usuario de datos para los que un cliente haya concedido permiso cooperarán para facilitar la información al cliente a través del panel de control en tiempo real. Para cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo:

Or. en

Justificación

Estas referencias específicas son redundantes.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) El titular de datos informará al usuario de datos de los cambios introducidos en un permiso relativo a dicho usuario de datos por un cliente a través del panel de control.	a) El titular de datos informará al usuario de datos de los cambios introducidos***, incluida la retirada,*** en un permiso relativo a dicho usuario de datos por un cliente a través del panel de control.

Or. en

Justificación

La retirada de un permiso también constituye un cambio en el permiso. Se sugiere mencionar este aspecto explícitamente en aras de la claridad.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. A efectos del presente artículo, los diferentes titulares de datos podrán proporcionar colectivamente a los clientes un panel de control de permisos, siempre y cuando dicho panel de control de permisos colectivo cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

Or. en

Justificación

En lugar de que múltiples titulares de datos proporcionen a los clientes paneles de control de

permisos individuales, podría ser más eficaz contar con paneles de control de permisos de carácter centralizado. Así, es menos probable que los clientes pierdan la cuenta de los permisos que han concedido y a quién. Por consiguiente, se sugiere permitir que los titulares de datos colaboren para proporcionar un panel de control de datos colectivo.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Título IV

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sistemas de ***intercambio de*** datos financieros	Sistemas de ***acceso a*** datos financieros
	(Esta enmienda se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen).

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Todo ***intercambio de*** datos se llevará a cabo de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de ***intercambio de*** datos financieros al que estén afiliados tanto el usuario de datos como el titular de los datos.	Todo ***acceso a los*** datos se llevará a cabo de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de ***acceso a*** datos financieros al que estén afiliados tanto el usuario de datos como el titular de los datos.

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos

financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) los titulares de datos y los usuarios de datos que representen una proporción significativa del mercado del producto o servicio de que se trate, de tal manera que cada parte tenga una representación justa y equitativa en los procesos internos de toma de decisiones del sistema, así como igual peso en cualquier procedimiento de votación; cuando un miembro sea a la vez titular de datos y usuario de datos, su pertenencia se contabilizará por igual para ambas partes;	i) los titulares de datos y los usuarios de datos que representen una proporción significativa del mercado del producto o servicio de que se trate, de tal manera que cada parte tenga una representación justa y equitativa en los procesos internos de toma de decisiones del sistema, así como ***que cada miembro tenga*** igual peso ***por lo que respecta a su parte*** en cualquier procedimiento de votación; cuando un miembro sea a la vez titular de datos y usuario de datos, su pertenencia se contabilizará por igual para ambas partes;

Or. en

Justificación

El aspecto de una representación justa y equitativa requiere una aclaración, a fin de evitar que las empresas grandes interpreten esta disposición erróneamente defendiendo una distribución de los derechos de voto en función del tamaño de la empresa, lo que no se ajusta a la intención del legislador. Además, unos procesos de toma de decisiones que no estén dominados por un número reducido de empresas grandes animarían a las pymes a unirse a sistemas de acceso a datos.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) organizaciones y asociaciones de consumidores.	ii) organizaciones y asociaciones de consumidores ***en relación con el sector financiero***.

Or. en

Justificación

Las organizaciones y asociaciones de consumidores participantes en los sistemas de acceso a datos financieros deben contar con conocimientos especializados respecto del sector financiero.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un sistema de ***intercambio de*** datos financieros no impondrá controles ni condiciones adicionales para el ***intercambio de*** datos distintos de los previstos en el presente Reglamento o en otro acto legislativo de la Unión aplicable;	d) un sistema de ***acceso a*** datos financieros no impondrá controles ni condiciones adicionales para el ***acceso a*** datos distintos de los previstos en el presente Reglamento o en otro acto legislativo de la Unión aplicable;

Or. en

Justificación

Se sugiere emplear un lenguaje centrado más claramente en el establecimiento de acceso a los datos para los consumidores y los clientes empresariales. Ante todo, el acceso a los datos financieros debe permitir que los clientes asuman el control de sus datos de modo que puedan acceder a ellos y utilizarlos como estimen conveniente.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) un sistema de ***intercambio de*** datos financieros incluirá las normas comunes para que las interfaces técnicas y de datos permitan a los clientes solicitar el ***intercambio de*** datos de conformidad con el artículo 5, apartado 1. Las normas comunes para las interfaces técnicas y de datos que los miembros del sistema acuerden utilizar podrán ser elaboradas por	g) un sistema de ***acceso a*** datos financieros incluirá las normas comunes para que las interfaces técnicas y de datos permitan a los clientes solicitar el ***acceso a*** datos de conformidad con el artículo 5, apartado 1. Las normas comunes para las interfaces técnicas y de datos que los miembros del sistema acuerden utilizar ***se basarán en las normas internacionales o***

los miembros del sistema o por otras partes u organismos;	***reconocidas por el sector existentes o*** podrán ser elaboradas por los miembros del sistema o por otras partes u organismos ***en coordinación con el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2022/868***;

Or. en

Justificación

Mediante la creación de sinergias con datos procedentes de otros sectores pertinentes, sería posible mejorar el potencial innovador de estos productos y servicios financieros en beneficio de los clientes y la economía de los datos en general. A fin de promover el uso de datos intersectoriales, se propone incluir una referencia al Comité Europeo de Innovación en materia de Datos establecido por el Reglamento de Gobernanza de Datos.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) un sistema de acceso a datos financieros incluirá varias medidas técnicas y organizativas mínimas que los miembros de dicho sistema deberán aplicar para garantizar un nivel adecuado de seguridad para los datos intercambiados.

Or. en

Justificación

Siguiendo la sugerencia del SEPD en su Dictamen (punto 45).

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra h – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) un sistema de ***intercambio de*** datos	h) un sistema de ***acceso a*** datos

financieros establecerá un modelo para determinar la compensación máxima que un titular de datos tiene derecho a cobrar por facilitar los datos a través de una interfaz técnica adecuada para ***el intercambio de datos con*** los usuarios de datos en consonancia con las normas comunes elaboradas en virtud de la letra g). El modelo se basará en los siguientes principios:	financieros establecerá un modelo para determinar la compensación máxima que un titular de datos tiene derecho a cobrar por facilitar los datos a través de una interfaz técnica adecuada para ***permitir que*** los usuarios de datos ***accedan a los datos*** en consonancia con las normas comunes elaboradas en virtud de la letra g). El modelo se basará en los siguientes principios:

Or. en

Justificación

Aclaración para adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 5-

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra h – párrafo 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) debe limitarse a una compensación razonable ***directamente*** relacionada con la facilitación de los datos al usuario de datos y que sea atribuible a la solicitud;	i) debe limitarse a una compensación razonable ***y proporcional*** relacionada con ***los costes en que se haya incurrido para*** la facilitación de los datos al usuario de datos y que sea atribuible a la solicitud; ***A la hora de convenir la compensación, los partícipes del sistema tendrán en cuenta, en particular, los costes necesarios para el formateo de los datos, su difusión por medios electrónicos y su almacenamiento, y las inversiones en la recogida y producción de datos, cuando proceda, teniendo en cuenta si otras partes han contribuido a la obtención, generación o recogida de los datos en cuestión. La compensación también podrá depender del volumen, el formato y la naturaleza de los datos***;

Or. en

Justificación

Adecuación con el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Ley de Datos (en su forma adoptada;

pendiente de publicación en el DO). La eliminación de la palabra «directamente» tiene por objeto delimitar más claramente la excepción del párrafo final de la letra h).

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra h – párrafo 1 – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) debe basarse en una metodología objetiva, transparente y no discriminatoria acordada por los partícipes del sistema;	ii) debe basarse en una metodología objetiva, transparente y no discriminatoria acordada por los partícipes del sistema ***y podrá incluir un margen***;

Or. en

Justificación

Adecuación con el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra h – párrafo 1 – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) debe concebirse para orientar la compensación hacia los niveles más bajos que prevalezcan en el mercado; y	v) debe concebirse para orientar la compensación hacia los niveles más bajos que prevalezcan en el mercado***, garantizando al mismo tiempo que existan incentivos suficientes para fomentar la adopción en el mercado y una competencia efectiva***; y

Or. en

Justificación

Es necesario incentivar suficientemente a los titulares de datos para que implanten y mantengan la infraestructura necesaria para poner los datos a disposición.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el usuario de datos sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa, conforme a la definición del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión de 6 de mayo de 2003[42], toda compensación que se acuerde no deberá superar los costes directamente relacionados con la puesta a disposición del ***destinatario*** de estos y que sean atribuibles a la solicitud.	Cuando el usuario de datos sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa, conforme a la definición del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión de 6 de mayo de 2003[42], toda compensación que se acuerde no deberá superar los costes directamente relacionados con la puesta a disposición del ***usuario*** de estos y que sean atribuibles a la solicitud.
[42] Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).	[42] Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Or. en

Justificación

Puesto que en el artículo 3 no se define el término «destinatario de los datos», se sugiere utilizar «usuario de los datos» en su lugar.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra h – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión adoptará directrices sobre el cálculo de la compensación razonable y proporcional, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Europeo de Innovación en materia de Datos (CEID) establecido por el Reglamento (UE) 2022/868.

Or. en

Justificación

En consonancia con el artículo 9, apartado 6, de la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO), se sugiere prever orientación de nivel 2 sobre el cálculo de la compensación y hacer referencia al CEID establecido por el Reglamento de Gobernanza de Datos.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) un sistema de acceso a datos financieros preverá un mecanismo para compensar económicamente a los clientes por cualquier pérdida de datos, perjuicio o fraude sufrido por dichos clientes;

Or. en

Justificación

Los clientes que hayan autorizado el acceso a sus datos deben ser compensados por los titulares o los usuarios de datos en caso de uso indebido, pérdida o fraude en relación con estos datos. Por consiguiente, los sistemas de acceso a datos financieros deben prever normas sobre la compensación de los clientes.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un sistema de ***intercambio de*** datos financieros establecido de conformidad con el presente artículo se notificará a ***la autoridad competente del Estado en que estén establecidos los tres titulares de datos más significativos que sean miembros de dicho sistema en el momento***	4. Un sistema de ***acceso a*** datos financieros establecido de conformidad con el presente artículo se notificará a ***las*** Autoridades ***Europeas de Supervisión***.

de su establecimiento. Cuando los tres titulares de datos más significativos estén establecidos en diferentes Estados miembros, o cuando haya más de una autoridad competente en el Estado miembro de establecimiento de los tres titulares de datos más significativos, el sistema se notificará a todas estas autoridades***, que acordarán entre sí cuál de ellas llevará a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 6***.	

Or. en

Justificación

Se sugiere que los sistemas sean evaluados a nivel europeo por las AES en lugar de a nivel nacional por las autoridades competentes. La propuesta de la Comisión ya sugería cierto nivel de centralización mediante el establecimiento del registro propuesto en el artículo 15, con inclusión de los sistemas. Por tanto, sería más lógico encomendar también la evaluación a las AES, a fin de evitar evaluaciones divergentes de los sistemas por parte de las autoridades nacionales, algo que podría poner en peligro la igualdad de condiciones.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación con arreglo al apartado 4, ***la autoridad competente evaluará*** si las modalidades y características de gobernanza del sistema de ***intercambio de*** datos financieros se ajustan a lo dispuesto en el apartado 1. Al evaluar la conformidad del sistema de ***intercambio de*** datos financieros con el apartado 1, ***la autoridad competente podrá*** consultar a otras autoridades competentes.	En el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación con arreglo al apartado 4, ***las Autoridades Europeas de Supervisión evaluarán*** si las modalidades y características de gobernanza del sistema de ***acceso a*** datos financieros se ajustan a lo dispuesto en el apartado 1. Al evaluar la conformidad del sistema de ***acceso a*** datos financieros con el apartado 1, ***las Autoridades Europeas de Supervisión podrán*** consultar a otras autoridades competentes***, incluidas las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679***.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión ya sugería cierto nivel de centralización a nivel de la UE en el registro propuesto en el artículo 15. Se sugiere reforzar el papel de las AES a fin de evitar evaluaciones divergentes de los sistemas por parte de las autoridades nacionales competentes, algo que podría poner en peligro la igualdad de condiciones. Además, se incorpora una recomendación formulada por el SEPD en su Dictamen (punto 49): habida cuenta de las previsibles implicaciones en materia de protección de datos, parece oportuno mencionar expresamente las autoridades de control con arreglo al RGPD.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una vez finalizada su evaluación, ***la autoridad competente informará a la ABE acerca de un*** sistema de ***intercambio de*** datos financieros notificado ***que cumple lo dispuesto en el apartado 1. Un régimen notificado a la ABE de conformidad con el presente apartado será reconocido en todos los Estados miembros a efectos del acceso a los datos con arreglo al*** artículo ***5, apartado 1, y no requerirá más notificación en ningún otro Estado miembro***.	Una vez finalizada su evaluación, ***las Autoridades Europeas de Supervisión incluirán el*** sistema de ***acceso a*** datos financieros notificado ***en el registro definido en el*** artículo ***15***.

Or. en

Justificación

Este párrafo ya no es necesario si el proceso se racionaliza encomendando esta tarea a las AES en lugar de a las autoridades nacionales competentes. En su lugar, se propone incluir el sistema de acceso a datos financieros notificado en el registro central definido en el artículo 15.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las Autoridades Europeas de Supervisión llevarán a cabo periódicamente una revisión completa de los mecanismos de gobernanza de los sistemas de acceso a los datos establecidos en el artículo 10, apartado 1. Dicha revisión incluirá una evaluación exhaustiva y documentada de si los mecanismos de los sistemas son adecuados y creíbles a efectos de garantizar el tratamiento responsable de los datos de los clientes.

Or. en

Justificación

Se sugiere exigir que las AES lleven a cabo periódicamente una revisión completa de los mecanismos de gobernanza que no se limite a la mera formalidad de tachar casillas en función de que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 1.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que no se desarrolle un sistema de ***intercambio de*** datos financieros para una o varias de las categorías de datos de clientes enumeradas en el artículo 2, apartado 1, y no existan perspectivas realistas de que dicho sistema se ***establezca*** en un plazo razonable, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 30 por el que se complete el presente Reglamento especificando las siguientes modalidades con arreglo a las cuales el titular de datos facilitará los datos de los clientes de conformidad con el artículo 5, apartado 1, para esa categoría de datos:	En caso de que no se desarrolle ***completamente*** un sistema de ***acceso a*** datos financieros para una o varias de las categorías de datos de clientes enumeradas en el artículo 2, apartado 1, y no existan perspectivas realistas de que dicho sistema se ***complete*** en un plazo razonable, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 30 por el que se complete el presente Reglamento especificando las siguientes modalidades con arreglo a las cuales el titular de datos facilitará los datos de los clientes de conformidad con el artículo 5, apartado 1, para esa categoría de datos:

Or. en

Justificación

Aclaración de que el sistema de acceso a datos financieros debe estar completo.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión, a la hora de elaborar un acto delegado a efectos del párrafo primero en el que se especifiquen las modalidades a que se refiere la letra a), consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725.

Or. en

Justificación

Siguiendo la sugerencia del SEPD en su Dictamen (punto 46).

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Un proveedor de servicios de información financiera*** podrá acceder a los datos de los clientes con arreglo al artículo 5, apartado 1, si está ***autorizado*** por la autoridad competente de un Estado miembro.	1. ***Una persona jurídica*** podrá acceder a los datos de los clientes con arreglo al artículo 5, apartado 1, ***y prestar servicios de información financiera*** si está ***autorizada*** por la autoridad competente de un Estado miembro.

Or. en

Justificación

En el momento de la solicitud, la empresa todavía no es un proveedor de servicios de información financiera conforme a la definición que figura en el artículo 3, punto 7. Redacción con «persona jurídica» inspirada por el Reglamento relativo a la financiación

participativa.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Un proveedor de servicios de información financiera ***presentará una solicitud de autorización a*** la autoridad competente del Estado miembro ***de establecimiento de su domicilio social***, junto con lo siguiente:	***Una persona jurídica que pretenda prestar*** servicios de información financiera ***solicitará a*** la autoridad competente del Estado miembro ***en el que tenga la intención de llevar a cabo actividades empresariales sustantivas la autorización como proveedor de servicios de información financiera***, junto con lo siguiente:

Or. en

Justificación

En el momento de la solicitud, la empresa todavía no es un proveedor de servicios de información financiera conforme a la definición que figura en el artículo 3, punto 7. Redacción con «persona jurídica» inspirada por el Reglamento relativo a la financiación participativa. Además, los proveedores de servicios de información financiera deben estar establecidos en la UE y contar con un domicilio social en el Estado miembro en el que lleven a cabo actividades empresariales sustantivas o tengan la intención de hacerlo.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un programa de actividades en el que se indique, en particular, el tipo ***previsto*** de acceso a los datos;	a) un programa de actividades en el que se indique, en particular, el tipo de acceso a los datos ***y los servicios de información financiera previstos***;

Or. en

Justificación

Se sugiere ampliar la disposición sobre el contenido del programa de actividades a los

servicios de información financiera que el solicitante pretende prestar.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una descripción de los métodos de gobernanza y mecanismos de control interno del solicitante, incluidos los procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, así como de los mecanismos para la utilización de los servicios de TIC de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, que demuestre que dichos métodos de gobernanza, mecanismos y procedimientos de control son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados;	c) una descripción de los métodos de gobernanza y mecanismos de control interno del solicitante, incluidos los procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, así como de los mecanismos para la utilización de los servicios de TIC de conformidad con el ***capítulos II del*** Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, que demuestre que dichos métodos de gobernanza, mecanismos y procedimientos de control son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados;

Or. en

Justificación

Referencia más precisa al Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) una descripción de los mecanismos que garanticen la continuidad de la actividad, con inclusión de una delimitación clara de las operaciones esenciales, planes y política de continuidad de las actividades de TIC y planes de respuesta y recuperación en materia de TIC efectivos, así como un procedimiento para poner a prueba y revisar periódicamente la	e) una descripción de los mecanismos que garanticen la continuidad de la actividad, con inclusión de una delimitación clara de las operaciones esenciales, planes y política de continuidad de las actividades de TIC y planes de respuesta y recuperación en materia de TIC efectivos, así como un procedimiento para poner a prueba y revisar periódicamente la

adecuación y eficiencia de dichos planes de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554;	adecuación y eficiencia de dichos planes de conformidad con el ***capítulo II del*** Reglamento (UE) 2022/2554;

Or. en

Justificación

Referencia más específica al Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) la dirección de la administración central del solicitante;	j) la dirección de la administración central del solicitante ***y, cuando se disponga de él, el identificador de entidad jurídica (LEI)***;

Or. en

Justificación

La norma ISO 17742, sobre el identificador de entidad jurídica (LEI), en cuanto norma mundial, fácilmente disponible y legible por máquina, ofrecería una vía eficiente para ayudar a verificar la identidad de cualquier candidato a proveedor de servicios de información financiera que desee acceder a datos de los clientes en el marco de acceso a datos financieros.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los proveedores de servicios de información financiera dispondrán de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los territorios en los que ***accedan a los datos***, u otra garantía comparable, y garantizarán lo siguiente:	Los proveedores de servicios de información financiera dispondrán de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los territorios en los que ***ofrezcan servicios de información financiera***, u otra garantía comparable ***en materia de responsabilidad***, y garantizarán

lo siguiente:

Or. en

Justificación

Aclaración del texto.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) capacidad de cubrir su responsabilidad derivada del acceso no autorizado o fraudulento a los datos, o del uso no autorizado o fraudulento de los mismos;	a) capacidad de cubrir su responsabilidad derivada ***de una negligencia profesional,*** del acceso no autorizado o fraudulento a los datos, o del uso no autorizado o fraudulento de los mismos;

Or. en

Justificación

Se sugiere que el seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable cubran las negligencias profesionales.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Como alternativa a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable, tal como se exige en el párrafo primero, la empresa a que se refiere el párrafo anterior tendrá un capital inicial de 50 000 EUR, que ***podrá ser*** sustituido por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable tras el inicio de su actividad como proveedor de servicios de información financiera***, sin demora***	Como alternativa a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable, tal como se exige en el párrafo primero, la empresa a que se refiere el párrafo anterior tendrá un capital inicial de 50 000 EUR, que ***será*** sustituido ***sin demora injustificada*** por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable ***en materia de responsabilidad*** tras el inicio de su actividad como proveedor de servicios de

injustificada. información financiera.

Or. en

Justificación

Habida cuenta de la importancia de una cobertura de seguro adecuada, debe ser obligatorio suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional o una garantía comparable.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los proveedores de servicios de información financiera autorizados de conformidad con el artículo 14 cumplirán en todo momento las condiciones para su autorización.

Or. en

Justificación

Parece adecuado indicar explícitamente que los proveedores de servicios de información financiera deben cumplir en todo momento las condiciones de su autorización.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la información que debe facilitarse a la autoridad competente en la solicitud de autorización de los proveedores de servicios de información financiera, incluidos los requisitos establecidos en el apartado ***1***, letras a) a ***l***);	a) la información que debe facilitarse a la autoridad competente en la solicitud de autorización de los proveedores de servicios de información financiera, incluidos los requisitos establecidos en el apartado ***2***, letras a) a ***k***);

Or. en

Justificación

Corrección de una referencia errónea. Se refiere al apartado 2, en el que no hay letra l).

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) qué se entiende por garantía comparable, en el sentido del apartado ***2***, que debe ser intercambiable con un seguro de responsabilidad civil profesional;	c) qué se entiende por garantía comparable, en el sentido del apartado ***3***, que debe ser intercambiable con un seguro de responsabilidad civil profesional;

Or. en

Justificación

Corrección de una referencia errónea.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al elaborar ***estas*** normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta lo siguiente:	Al elaborar ***estos proyectos de*** normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta lo siguiente:

Or. en

Justificación

En aras de la precisión.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se confieren a la Comisión las facultades para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) ***1093/2015***.	Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) ***n.º 1093/2010***.

Or. en

Justificación

Corrección de una referencia errónea.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Ninguna empresa designada como guardián de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925, podrá optar a recibir una autorización como proveedor de servicios de información financiera en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Se sugiere evitar que los guardianes de acceso con arreglo a la Ley de Mercados Digitales accedan a datos en el marco del acceso a los datos financieros. La redacción se inspira en el artículo 5, apartado 3, de la Ley de Datos (en su forma adoptada; pendiente de publicación en el DO).

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 13	***suprimido***
Representantes legales	
1. Los proveedores de servicios de información financiera que no estén establecidos en la Unión pero que necesiten acceder a datos financieros en la Unión designarán por escrito a una persona física o jurídica como su representante legal en uno de los Estados miembros desde los que el proveedor de servicios de información financiera tenga la intención de acceder a los datos financieros.	
2. Los proveedores de servicios de información financiera concederán un mandato a sus representantes legales ante las autoridades competentes para que estas se dirijan a ellos, además o en lugar del proveedor de servicios de información financiera, en relación con todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución del presente Reglamento. Los proveedores de servicios de información financiera dotarán a su representante legal de las facultades y los recursos necesarios para que puedan cooperar con las autoridades competentes y garantizar el cumplimiento de sus decisiones.	
3. Se podrán exigir responsabilidades al representante legal designado por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del proveedor de servicios de información financiera y de las acciones legales que puedan iniciarse contra este.	
4. Los proveedores de servicios de información financiera notificarán el nombre, el domicilio, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal a la autoridad competente del Estado miembro donde dicho representante legal resida o esté establecido. Se asegurarán de que esa	

información se mantenga actualizada.

5. La designación de un representante legal en la Unión en virtud del apartado 1 no constituirá un establecimiento en la Unión.

Or. en

Justificación

A fin de mantener unas condiciones de competencia equitativas, de no poner en peligro la supervisión eficaz de estos nuevos operadores y de proteger a los consumidores de un posible uso indebido de sus datos, se sugiere eliminar la posibilidad de que las empresas que no estén establecidas en la UE puedan disfrutar de una autorización como proveedor de servicios de información financiera. Los proveedores de terceros países no deben poder desarrollar actividades si no están convenientemente autorizados para ello en un Estado miembro específico. La DSP2 no prevé tal posibilidad para los proveedores de servicios de información sobre cuentas y, por tanto, produciría una situación de discriminación entre los proveedores de servicios de información financiera y los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad competente concederá una autorización si la información y las pruebas que acompañan a la solicitud cumplen los requisitos establecidos en el artículo ***11***, apartados 1**,** y 2. Con anterioridad a la concesión de una autorización, la autoridad competente podrá consultar, cuando proceda, a otras autoridades públicas pertinentes.	1. La autoridad competente concederá una autorización si la información y las pruebas que acompañan a la solicitud cumplen los requisitos establecidos en el artículo ***12***, apartados 1 y 2***, y previa evaluación favorable de la autoridad competente, una vez examinada la solicitud***. Con anterioridad a la concesión de una autorización, la autoridad competente podrá consultar, cuando proceda, a otras autoridades públicas pertinentes***, incluidas las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679***.

Or. en

Justificación

Siguiendo la sugerencia del SEPD en su Dictamen (punto 49). Habida cuenta de las

previsibles implicaciones en materia de protección de datos, parece oportuno mencionar expresamente las autoridades de control con arreglo al RGPD. Además, adecuación con lo dispuesto en la DSP2 y la propuesta de DSP3, y corrección de una referencia (artículo 12 en lugar de artículo 11).

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad competente autorizará a un proveedor de servicios de información financiera de un tercer país siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:	***suprimido***
a) el proveedor de servicios de información financiera del tercer país ha cumplido todas las condiciones establecidas en los artículos 12 y 16;	
b) el proveedor de servicios de información financiera del tercer país ha designado un representante legal de conformidad con el artículo 13;	
c) cuando el proveedor de servicios de información financiera del tercer país esté sujeto a supervisión, la autoridad competente procurará establecer un acuerdo de cooperación adecuado con la autoridad competente pertinente del tercer país en el que esté establecido el proveedor de servicios de información financiera, a fin de garantizar un intercambio eficiente de información;	
d) el tercer país en el que esté establecido el proveedor de servicios de información financiera no figura en la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales en el marco de la política pertinente de la Unión o como territorio de un tercer país de alto riesgo que presente deficiencias de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión[44].	

[44] Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas.

Or. en

Justificación

A fin de mantener unas condiciones de competencia equitativas, de no poner en peligro la supervisión eficaz de estos nuevos operadores y de proteger a los consumidores de un posible uso indebido de sus datos, se sugiere eliminar la posibilidad de que las empresas que no estén establecidas en la UE puedan disfrutar de una autorización como proveedor de servicios de información financiera. Los proveedores de terceros países no deben poder desarrollar actividades si no están convenientemente autorizados para ello en un Estado miembro específico. La DSP2 no prevé tal posibilidad para los proveedores de servicios de información sobre cuentas y, por tanto, produciría una situación de discriminación entre los proveedores de servicios de información financiera y los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La autoridad competente concederá una autorización únicamente si considera que los mecanismos de gobernanza del proveedor de servicios de información financiera demuestran que tiene la intención de llevar a cabo actividades empresariales sustantivas en el Estado miembro en el que tiene su domicilio social.

Or. en

Justificación

Los proveedores de servicios de información financiera deben estar establecidos en la UE y contar con un domicilio social en el Estado miembro en el que lleven a cabo actividades empresariales sustantivas o tengan la intención de hacerlo. Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el proceso de autorización.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En el plazo de tres meses desde la recepción de una solicitud ***o, en caso de que la misma esté incompleta, de toda la información necesaria para adoptar la decisión***, la autoridad competente informará al solicitante de la aceptación o denegación de la solicitud. La autoridad competente deberá motivar toda denegación de autorización.	6. En el plazo de tres meses desde la recepción de una solicitud ***completa***, la autoridad competente informará al solicitante de la aceptación o denegación de la solicitud. La autoridad competente deberá motivar toda denegación de autorización.

Or. en

Justificación

No debe ser posible obtener una autorización sobre la base de una solicitud incompleta. El plazo de tres meses solo debe empezar a contar desde el momento en que las autoridades nacionales competentes hayan recibido toda la información (de ahí la mención a una solicitud «completa»).

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, ***renuncie expresamente a*** la autorización o haya cesado toda actividad durante más de seis meses;	a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, ***solicite a la autoridad competente que retire*** la autorización o haya cesado toda actividad durante más de seis meses;

Or. en

Justificación

Formulación más precisa.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) no reúna ya las condiciones para la concesión de autorización o no informe a la autoridad competente sobre todo cambio significativo a este respecto;	c) no reúna ya las condiciones para la concesión de autorización o no informe a la autoridad competente sobre todo cambio significativo a este respecto; ***o***

Or. en

Justificación

Aclaración de que basta con el cumplimiento de una de las condiciones.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) pueda constituir un riesgo para la protección de los consumidores ***y*** la seguridad de los datos.	d) pueda constituir un riesgo para la protección de los consumidores ***o*** la seguridad de los datos.

Or. en

Justificación

Debe ser condición suficiente que suponga un riesgo para la protección de los consumidores o un riesgo para la seguridad de los datos.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las Autoridades Europeas de Supervisión o la autoridad competente de cualquier Estado miembro de acogida podrán solicitar en cualquier momento

	que la autoridad competente del Estado miembro de origen examine si el proveedor de servicios de información financiera sigue cumpliendo las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de la autorización, cuando existan motivos para sospechar que ha dejado de hacerlo.

Or. en

Justificación

En caso de sospecha de incumplimiento, las AES o las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros de acogida deben poder exigir a la autoridad competente del Estado miembro de origen que verifique si determinado proveedor de servicios de información financiera sigue cumpliendo el marco de acceso a datos financieros. La redacción se inspira en el artículo 64, apartado 7, del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los proveedores de servicios de información financiera autorizados.	a) los proveedores de servicios de información financiera autorizados***, incluidos el nombre, la dirección y, en su caso, el número de autorización, y una descripción de los servicios de información financiera ofrecidos***.

Or. en

Justificación

La inclusión de más información en el registro sobre los proveedores de servicios de información financiera autorizados y una descripción de los servicios de información financiera ofrecidos mejora la transparencia y podría ayudar a promover el potencial innovador de las finanzas abiertas.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El registro a que se refiere el apartado 1 solo contendrá datos anonimizados.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La finalidad del registro se desvirtúa en cierta medida si únicamente contiene datos anonimizados. Se propone, por tanto, suprimir esta disposición.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El registro estará a disposición del público en el sitio web de la ABE y facilitará la búsqueda y el acceso a la información enumerada.	3. El registro estará a disposición del público en el sitio web de la ABE y facilitará la búsqueda y el acceso a la información enumerada ***de manera gratuita***.

Or. en

Justificación

Armonización con el artículo 15, apartado 1, de la DSP2 y el artículo 18, apartado 2, de la propuesta de DSP3.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán sin demora a la ABE la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo a los apartados 1 y ***3***. Las autoridades competentes serán responsables de la	5. Las autoridades competentes de los Estados miembros ***en que estén autorizados los proveedores de servicios de información financiera*** comunicarán sin demora ***y, cuando sea posible, de forma automatizada,*** a la ABE la

precisión de la información especificada en los apartados 1 y 3, así como de mantenerla actualizada. Cuando sea técnicamente posible, transmitirán esta información a la ABE de forma automatizada.	información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo a los apartados 1 y ***4***. Las autoridades competentes serán responsables de la precisión de la información especificada en los apartados 1 y 3, así como de mantenerla actualizada. Cuando sea técnicamente posible, transmitirán esta información a la ABE de forma automatizada.

Or. en

Justificación

Aclaración de que esta tarea debe ser realizada por las autoridades nacionales competentes del país de origen y, preferiblemente, de forma automatizada. Además, se sugiere corregir una referencia errónea.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tomarán medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en el desempeño de sus actividades. A tal fin, el proveedor de servicios de información financiera empleará sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para garantizar la continuidad de sus operaciones esenciales, dispondrá de planes de emergencia y de un procedimiento para comprobar y revisar periódicamente la adecuación y eficiencia de dichos planes;	b) tomarán medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en el desempeño de sus actividades. A tal fin, el proveedor de servicios de información financiera empleará sistemas, recursos ***humanos y técnicos*** y procedimientos adecuados y proporcionados para garantizar la continuidad de sus operaciones esenciales, dispondrá de planes de emergencia y de un procedimiento para comprobar y revisar periódicamente la adecuación y eficiencia de dichos planes;

Or. en

Justificación

Aclaración del texto.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cuando dependa de un tercero para el desempeño de funciones que sean esenciales para la prestación de un servicio continuo y satisfactorio a los clientes y para la realización de actividades de forma continua y satisfactoria, adoptarán medidas razonables para evitar riesgos operativos adicionales indebidos. La externalización de funciones operativas importantes no podrá llevarse a cabo de manera que afecte significativamente a la calidad de su control interno y a la capacidad ***del supervisor*** para supervisar el cumplimiento de todas las obligaciones por parte del proveedor de servicios de información financiera;	c) cuando dependa de un tercero para el desempeño de funciones que sean esenciales para la prestación de un servicio continuo y satisfactorio a los clientes y para la realización de actividades de forma continua y satisfactoria, adoptarán medidas razonables para evitar riesgos operativos adicionales indebidos. La externalización de funciones operativas importantes no podrá llevarse a cabo de manera que afecte significativamente a la calidad de su control interno y a la capacidad ***de la autoridad competente*** para supervisar el cumplimiento de todas las obligaciones por parte del proveedor de servicios de información financiera;

Or. en

Justificación

Puesto que «supervisor» es un términos que no se ha definido, se propone hacer referencia a la autoridad competente.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) sus directores y las personas responsables de su gestión, así como las personas responsables de la gestión de las actividades ***de acceso a los datos*** del proveedor de servicios de información financiera, gozarán de buena reputación y poseerán los conocimientos, capacidades y experiencia adecuados, tanto individual como colectivamente, para el desempeño de sus funciones;	e) sus directores y las personas responsables de su gestión, así como las personas responsables de la gestión de las actividades ***del servicio de información financiera*** del proveedor de servicios de información financiera, gozarán de buena reputación y poseerán los conocimientos, capacidades y experiencia adecuados, tanto individual como colectivamente, para el desempeño de sus funciones ***en relación***

	con los tipos de datos objeto de tratamiento; ***los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos; así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento;***

Or. en

Justificación

La sustitución de «acceso a los datos» por «servicio de información financiera» que se propone responde a la inserción sugerida en el artículo 3 de una definición de «servicio de información financiera». Además, parece conveniente adaptar en mayor medida los criterios de buena reputación a lo dispuesto en el artículo 6 del RGPD.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) establecerán y mantendrán procedimientos eficaces y transparentes para la supervisión, el tratamiento y el seguimiento rápido, justo y coherente de los incidentes de seguridad y las reclamaciones de los consumidores al respecto, incluido un mecanismo de notificación que atienda a las obligaciones de notificación establecidas en el capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2554;	f) establecerán y mantendrán procedimientos eficaces y transparentes ***para garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos en caso de incidente de seguridad y*** para la supervisión, el tratamiento y el seguimiento rápido, justo y coherente de los incidentes de seguridad y las reclamaciones de los consumidores al respecto, incluido un mecanismo de notificación que atienda a las obligaciones de notificación establecidas en el capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2554;

Or. en

Justificación

Se sugiere incluir un requisito de seguridad adicional relacionado con la garantía de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos en caso de incidente de seguridad.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de desempeñar las funciones y cometidos previstos en el presente Reglamento. Los Estados miembros notificarán dichas autoridades competentes a la Comisión.	1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de desempeñar las funciones y cometidos previstos en el presente Reglamento***, incluida la supervisión de los sistemas de acceso a datos financieros y el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los proveedores de servicios de información financiera***. Los Estados miembros notificarán dichas autoridades competentes a la Comisión.

Or. en

Justificación

Se sugiere mencionar expresamente la responsabilidad de las autoridades competentes de supervisar los sistemas de acceso a datos financieros y el cumplimiento del Reglamento por parte de los proveedores de servicios de información financiera.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades competentes dispongan de los recursos necesarios, en particular en términos de personal especializado, para cumplir sus tareas con arreglo a las obligaciones derivadas del presente Reglamento.	Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades competentes dispongan de los recursos ***humanos y técnicos*** necesarios, en particular en términos de personal especializado, para cumplir sus tareas con arreglo a las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Aclaración del texto.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el ejercicio de sus facultades de investigación y sancionadoras, también en los casos transfronterizos, las autoridades competentes cooperarán eficazmente entre sí y con las autoridades de cualquier sector afectado, según sea aplicable a cada caso y de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión, para garantizar el intercambio de información y la asistencia mutua necesarios para la aplicación efectiva de las sanciones y medidas administrativas.	3. En el ejercicio de sus facultades de investigación y sancionadoras, también en los casos transfronterizos, las autoridades competentes cooperarán eficazmente entre sí***, con las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679*** y con las autoridades de cualquier sector afectado, según sea aplicable a cada caso y de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión, para garantizar el intercambio de información y la asistencia mutua necesarios para la aplicación efectiva de las sanciones y medidas administrativas.

Or. en

Justificación

Habida cuenta de las previsibles implicaciones en materia de protección de datos, parece oportuno mencionar expresamente las autoridades de control con arreglo al RGPD.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los Estados miembros podrán establecer normas que permitan a sus autoridades competentes archivar una investigación ***relativa*** a una presunta infracción del presente Reglamento, tras	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los Estados miembros podrán establecer normas que permitan a sus autoridades competentes archivar una investigación ***o procedimiento sancionador formal referente*** a una

alcanzar un convenio transaccional, con el fin de poner fin a la presunta infracción y a sus consecuencias antes de que se inicie un procedimiento sancionador formal.	presunta infracción del presente Reglamento, tras alcanzar un convenio transaccional, con el fin de poner fin a la presunta infracción y a sus consecuencias antes de que se inicie un procedimiento sancionador formal.

Or. en

Justificación

Se pretende tener en cuenta que la legislación aplicable no está armonizada en toda la UE.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) infracciones de los artículos 13 y 16;	d) infracciones de los artículos ***12,*** 13 y 16;

Or. en

Justificación

Se sugiere que las infracciones del artículo 12, en particular por lo que respecta a la obligación de disponer de un seguro de responsabilidad civil, también estén sujetas a medidas administrativas.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el nombre, la dirección y, en su caso, el número de autorización del proveedor de servicios de información financiera;	a) el nombre, la dirección y, en su caso, el número de autorización ***y el identificador de entidad jurídica (LEI)*** del proveedor de servicios de información financiera;

Or. en

Justificación

La norma ISO 17742, sobre el identificador de entidad jurídica (LEI), en cuanto norma mundial, fácilmente disponible y legible por máquina, ofrecería una vía eficiente para ayudar a verificar la identidad de cualquier proveedor de servicios de información financiera.

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los sistemas de ***intercambio de*** datos financieros a los está afiliado.	d) los sistemas de ***acceso a*** datos financieros a los está afiliado.

Or. en

Justificación

Formulación más precisa.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) una descripción de los servicios que pretende prestar.

Or. en

Justificación

A fin de que las autoridades nacionales competentes estén informadas del acceso de los proveedores de servicios de información financiera a los datos de los clientes ubicados en otro Estado miembro, se propone obligar a dichos proveedores a comunicar a la autoridad nacional competente del país de origen una descripción de los servicios que pretenden prestar. A continuación, la autoridad nacional competente del país de origen debe compartir esta información con las autoridades nacionales competentes de los países de acogida de conformidad con el apartado 3.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro de acogida tenga motivos razonables para creer que un proveedor de servicios de información financiera que opera en su territorio al amparo de la libertad de prestación de servicios o de la libertad de establecimiento infringe las disposiciones del presente Reglamento por lo que respecta a su uso de los datos de los clientes situados dentro del Estado miembro de acogida, dicha autoridad estará facultada para suspender temporalmente la transmisión de los datos de estos clientes de los titulares de los datos al proveedor de servicios de información financiera de que se trate, hasta que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya adoptado las medidas necesarias para poner fin a las infracciones.

Or. en

Justificación

Se sugiere reforzar las competencias de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida cuando la protección de los consumidores se vea afectada por la mala conducta de los proveedores de servicios de información financiera establecidos en otro Estado miembro y que operen en el Estado miembro de acogida al amparo de la libertad de prestación de servicios o la libertad de establecimiento. Cualquier autoridades competente de un Estado miembro de acogida debe poder suspender la transmisión de datos de los clientes de los titulares de los datos a dichos proveedores de servicios de información financiera, a fin de poner fin a las infracciones del marco de acceso a datos financieros que perjudiquen los intereses de los clientes en el Estado miembro de acogida, en particular cuando existan sospechas de fraude.

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. A más tardar el ... [un año a partir de la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento], y, posteriormente, cada año, las Autoridades Europeas de Supervisión presentarán un informe conjunto público al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre la aplicación del presente Reglamento.
	El informe a que se refiere el párrafo primero contendrá, como mínimo, lo siguiente:
	a) una descripción de la evolución de las actividades de los proveedores de servicios de información financiera;
	b) una evaluación de la necesidad de introducir cambios en las medidas establecidas en el presente Reglamento para garantizar la protección de los clientes y promover el desarrollo de servicios innovadores.

Or. en

Justificación

Es importante detectar con suficiente antelación cualquier riesgo en términos de protección de los consumidores o los obstáculos para el desarrollo de nuevos servicios de información financiera con arreglo al marco de acceso a los datos financieros antes de la posible revisión legislativa. Por consiguiente, se sugiere obligar a las AES a elaborar anualmente un informe conjunto sobre la aplicación del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto

El 28 de junio de 2023, la Comisión Europea adoptó la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para el acceso a los datos financieros y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2022/2554 (el «Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros»).

La propuesta de Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros tiene por objeto permitir que los consumidores y las empresas controlen de manera más eficiente el acceso a sus datos financieros más allá de los pagos, propiciando así que se beneficien de productos y servicios financieros adaptados a sus necesidades, manteniendo a raya al mismo tiempo los riesgos asociados. Esto representa un salto de la banca abierta de la DSP2 a las finanzas abiertas que también debería impulsar la transformación digital y acelerar la adopción de modelos de negocio basados en los datos en el sector financiero de la Unión.

La Estrategia de Finanzas Digitales de 2020 y la Comunicación de 2021 sobre una unión de los mercados de capitales anunciaron la intención de la Comisión de promover las finanzas basadas en los datos con una propuesta legislativa. En este contexto, en su carta de intenciones del estado de la Unión de 2022, la presidenta de la Comisión Von der Leyen confirmó que el acceso a los datos en los servicios financieros era una de las iniciativas clave de la Comisión para 2023.

Las principales disposiciones del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros persiguen los siguientes objetivos:

- Aumentar la confianza de los clientes en el intercambio de datos;
- Obligar a los titulares de datos a compartir los datos de los clientes con los usuarios de datos;
- Promover la normalización de los datos e interfaces de los clientes; y
- Promover la implantación de interfaces de alta calidad para el intercambio de datos de los clientes.

2. Procedimiento en el Parlamento Europeo

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (ECON) fue designada competente para el fondo respecto de esta propuesta.

3. Proyecto de informe

Sobre la base de la combinación y agregación de datos, las finanzas abiertas facilitan el suministro de nuevos productos y servicios financieros susceptibles de atender mejor a las necesidades de los clientes, por ejemplo, en ámbitos como el asesoramiento financiero, los seguros o la preparación de pensiones. Al mejorar la experiencia de los clientes, estos estarán más capacitados para tomar decisiones financieras con mayor conocimiento de causa y

aprovechar de manera efectiva los beneficios tangibles del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros.

El ponente acoge con entusiasmo la propuesta de Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros y apoya plenamente tanto su objetivo global como la orientación general. No obstante, considera que es posible mejorar varios aspectos clave y propone algunas modificaciones menores a lo largo de los siguientes ejes principales.

- **Aumento de la confianza de los clientes**

El ponente defiende un enfoque centrado en el cliente. Para que la aplicación del marco de acceso a los datos financieros sea segura y satisfactoria, ante todo, los clientes deben confiar plenamente en su seguridad, fiabilidad y equidad. Todo acceso a los datos financieros de los clientes debe tener debidamente en cuenta la confidencialidad de los datos. Defender una fuerte protección de los consumidores también exige garantías sólidas, en particular por lo que respecta al permiso y la responsabilidad.

Por consiguiente, en consonancia con el Dictamen elaborado por el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), el potente delimita con mayor precisión las categorías de datos personales que pueden facilitarse en virtud del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros, teniendo en cuenta los riesgos para las personas cuyos datos personales serían objeto de acceso y utilización. A fin de evitar los riesgos de exclusión financiera, el ponente también incorpora la prohibición explícita de denegar servicios financieros a clientes que no quieran facilitar sus datos a través del panel de control de permisos del marco de acceso a los datos financieros, sugiere una orientación de nivel 2 más detallada para delimitar los usos adecuados de los datos personales, y refuerza la coherencia entre la aplicación y la implantación del marco de acceso a los datos financieros y la legislación de la Unión en materia de protección de datos.

Hasta la fecha, ninguna otra jurisdicción ha adoptado un marco de finanzas abiertas tan amplio como el del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros. Teniendo en cuenta la importancia de garantizar unos flujos transfronterizos de datos seguros que protejan los derechos fundamentales de los consumidores y los clientes empresariales de la Unión, especialmente cuando los datos sean de naturaleza muy sensible, el ponente sugiere eliminar la posibilidad de que las empresas que no estén establecidas en la Unión obtengan una autorización como proveedor de servicios de información financiera. Siguiendo esta misma lógica, también recomienda impedir que los guardianes de acceso designados con arreglo a la Ley de Mercados Digitales accedan a datos en el marco del acceso a los datos financieros.

- **Promoción de la innovación**

El ponente considera que la razón de ser de las finanzas abiertas no es compartir los datos de los clientes, sino permitir que los clientes desbloqueen y reutilicen sus datos de manera segura, como consideren oportuno y por voluntad propia, de forma que puedan beneficiarse de una oferta más amplia de proveedores de servicios, manteniendo al mismo tiempo la plena confidencialidad. Para focalizar el marco de acceso a los datos financieros más claramente en dicho derecho de acceso a los datos de los consumidores y los clientes empresariales, el ponente recomienda adaptar la narrativa en consecuencia.

Es indispensable contar con incentivos adecuados para impulsar la adopción en el mercado. El objetivo de las sugerencias del ponente es contribuir a garantizar que los titulares de los datos implanten y mantengan la infraestructura necesaria para facilitar los datos. Más

concretamente, las disposiciones sobre la compensación se adecúan en mayor medida al enfoque orientado al mercado aplicado en la Ley de Datos.

- **Mejora de la interoperabilidad y la supervisión**

Para que el marco de acceso a los datos financieras funcione a largo plazo es necesario un nivel mínimo de interoperabilidad de los datos y de las infraestructuras de acceso a los datos, además de interoperabilidad reglamentaria entre los diferentes marcos. El ponente sugiere varias modificaciones para impulsar tal interoperabilidad, en particular adecuando en mayor medida el marco de acceso a los datos financieros con otros actos legislativos de la Unión, como el RGPD, la Ley de Datos y el Reglamento de Gobernanza de Datos.

Conviene seguir reforzando el papel de las Autoridades Europeas de Supervisión respecto del de las autoridades nacionales competentes, por ejemplo, exigiendo que la evaluación del sistema de acceso a datos financieros se lleve a cabo a nivel europeo. De esto modo se evitan evaluaciones divergentes por parte de las autoridades nacionales, algo que podría poner en peligro la igualdad de condiciones. El ponente presenta algunas sugerencias preliminares en este sentido que deberán afinarse en caso de que el equipo negociador del Parlamento respalde este enfoque.

4. Consulta con las partes interesadas

Si bien las enmiendas que figuran en el proyecto de informe contienen exclusivamente el punto de vista del ponente, tanto él como su equipo quieren agradecer las aportaciones recibidas de distintas partes interesadas, en particular:

- American Express;
- Asociación de Mercados Financieros en Europa (AFME);
- Better Finance;
- Oficina Europea de Uniones de Consumidores (BEUC);
- Asociación Europea de Cooperativas de Crédito (EACB);
- Asociación Europea de Agencias de Calificación Crediticia (EACRA);
- Asociación Europea de Instituciones Paritarias (AEIP);
- Federación Bancaria Europea (EBF);
- Asociaciones Europea de Terceros Proveedores (ETTPA);
- Febelfin;
- Federación de Servicios de Información Comercial (FEBIS);
- Finance Watch;
- Federación Bancaria Francesa (FBF);
- Comité Alemán del Sector Bancario (GBIC);
- Asociación Alemana de Seguros (GDV);
- Global Legal Entity Identifier Foundation (GLEIF);
- Hogan Lovells;

- Insurance Europe;
- Klarna;
- Mastercard;
- Pensions Europe;
- Nederlands Verbond van Verzekeraars;
- Nederlandse Pensioenfederatie;
- Visa.

5. Pasos siguientes

El ponente quiere destacar que su proyecto de informe constituye solamente un punto de partida para el trabajo de la Comisión ECON sobre el Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros. Espera con interés las contribuciones de los ponentes alternativos, que abordará con mentalidad abierta y actitud constructiva.